

**Alcance normativo de las criptomonedas como medio alternativo de pago en  
Colombia y México**

**Luisa Fernanda Ospina Lozano**

**Pontificia Universidad Javeriana Cali  
Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales  
Maestría en Derecho Empresarial  
Santiago de Cali  
2020**

**Alcance normativo de las criptomonedas como medio alternativo de pago en  
Colombia y México.**

**Luisa Fernanda Ospina Lozano**

**Trabajo de Grado**

**Directora: Liliana Heredia Rodríguez, Ph. D.  
Profesora Departamento de Contabilidad y Finanzas**

**Pontificia Universidad Javeriana Cali  
Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales  
Maestría en Derecho Empresarial  
Cali  
2020**

## Contenido

	Pág.
Introducción.....	3
CAPÍTULO 1 - Contextualización de la economía digital y las criptomonedas ....	8
1.1. La economía digital. ....	8
1.2. El comercio electrónico. ....	10
1.3. Las Criptomonedas. ....	12
CAPÍTULO 2 - Marco jurídico e impacto económico de las criptomonedas en países miembros de la OCDE con especial énfasis en Colombia y México.....	19
2.1. Panorama regulatorio de las criptomonedas a nivel mundial.....	19
2.2. Desarrollo normativo de las criptomonedas en México.....	26
2.4. Realidad jurídica de las criptomonedas como medio de pago en México y Colombia. ....	35
CAPÍTULO 3 - Recomendaciones de la OCDE en materia de economía digital frente a las criptomonedas.....	<u>37</u>
Conclusiones.....	51
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	55

Eliminado: 3

## **Acrónimos y siglas**

**OCDE** Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

**ANDI** Asociación Nacional de Industriales.

**CEPAL** Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

**TIC** Tecnologías de la información y las comunicaciones.

**CRC** Comisión de Regulación de comunicaciones.

**OMC** Organización Mundial del Comercio.

**CA** Criptoactivos.

**CONPES** Consejo Nacional de Política económica y social.

**DIAN** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**IVA** Impuesto de valor agregado

**SALRAFT** Sistema de Administración del Riesgo de lavado de Activos y de la Financiación del terrorismo.

**GAFI** Grupo de Acción financiera Internacional.

**FSA** Agencia de Servicios Financieros de Japón.

**SEC** Comisión de Bolsa y Valores Estados Unidos.

**FINCEN** Red de Persecución de Delitos Financieros.

## Introducción

En la última década se ha presentado un crecimiento exponencial de las operaciones comerciales a través de medios virtuales, circunstancia que aunada al aislamiento social ocasionado por la emergencia sanitaria del Covid-19, ha generado un dinamismo que conlleva retos y nuevas dinámicas mercantiles, ubicándose en una yuxtaposición a los conceptos tradicionalistas. El dinamismo planteado y su conexión con la globalización, han generado discrepancias entre las normatividades, la realidad sobre la cual deben aplicarse, situación que se presenta incluso en sistemas jurídicos de avanzada y por tanto, está planteando desafíos al derecho nacional e internacional.

La economía digital como elemento protagonista de la globalización cumple un papel trascendental en la eliminación de las barreras económicas, pues coadyuva al crecimiento de los negocios al tiempo que, innova con figuras jurídicas y contratos atípicos que se convierten en un desafío *per se* para el derecho, circunstancia que plantea nuevas realidades antes desprovistas por los legisladores y que demuestran la evolución de la sociedad, la economía y la forma de hacer negocios, frente al retraso de las legislaciones que parecen encontrar su principal fuente de actualización en la jurisprudencia y la doctrina.

El crecimiento acelerado de la denominada economía digital exige nuevos planteamientos jurídicos y reglamentación normativa que responda a las necesidades de este nuevo contexto, para erigirse como un sistema jurídico sólido y de avanzada, que abarque las realidades económico-sociales actuales, siendo el derrotero para los intervinientes en la cadena comercial y no plantear un esquema lineal sino plurilateral donde convergen desde el operador jurídico-administrativo hasta los intervinientes directos e indirectos de la relación comercial.

La economía digital es un fenómeno que ha revolucionado a la humanidad, pues unifica contenidos de medios informáticos (internet), facilitando conexiones e interacciones entre empresas, personas, negocios, etc.; los cuales por medio de una conexión a internet acceden a una amplia gama de posibilidades y actividades económicas para la generación de ingresos o la producción de activos.

Esta economía digital tiene como principales elementos o características, el acceso a una infraestructura digital como software, plataformas electrónicas entre

otros, la creación de procesos digitales que deben implementarse y desarrollarse por las empresas o personas que deseen acceder a este medio, y por último el uso responsable del comercio digital, el cual se desarrolla mediante la venta de bienes y servicios en línea, todo lo anterior, se realiza mediante el pago en línea a través de plataformas o las denominadas criptomonedas<sup>1</sup> que son una especie de “dinero digital”, siendo el más utilizado en esta categoría el BitCoin.

Con el ingreso oficial de Colombia, en el año 2019, a La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), se obtiene un avance significativo en diversas áreas, en especial lo relacionado con la regulación de la economía digital. Esta organización tiene como propósito principal la promoción de políticas de mejoramiento económico-social de los ciudadanos del mundo, para lo cual, a partir de un foro permanente de deliberación y análisis, se comparten las mejores prácticas de los gobiernos, permitiendo establecer cuáles estrategias presentan mayor éxito en su aplicación.

Dentro las diversas directrices de la OCDE en aras al impulso de la economía mundial, se han generado diversos pronunciamientos que buscan incentivar y promocionar la virtualidad en las operaciones económicas para facilitar los ajustes estructurales en la cadena de oferta y demanda, lo anterior, bajo el espectro de la economía digital. Por ello, dicha organización dispone de declaraciones y recomendaciones sobre política comercial, propendiendo por el fortalecimiento y apertura de un sistema multilateral de comercio, para la contribución de objetivos macroeconómicos; evitar medidas restrictivas en el área comercial y otras transacciones, para finalmente perseguir políticas que faciliten ajustes estructurales ante cambios en la demanda y producción de la economía mundial.

En este ecosistema digital uno de los elementos con mayor impacto jurídico económico, es el uso de las criptomonedas como medio liberatorio de las obligaciones en el comercio electrónico, al presentarse como una herramienta que guarda íntima relación en su generación con el uso de las plataformas electrónicas. Este nuevo interviniente en la ecuación obligacional, representa un elemento extraño para la normatividad actual que se caracteriza por los fuertes arraigos tradicionalistas, por tal razón se torna en el rebelde desafiante de la institucionalidad de la norma civil y comercial, que no solo plantea una aceptación a fuerza de

---

<sup>1</sup> Una criptomoneda es una moneda digital diseñada para funcionar como medio de intercambio. Utiliza la criptografía para asegurar y verificar transacciones, así como para controlar la creación de nuevas unidades de una criptomoneda particular. Esencialmente, las criptomonedas son entradas limitadas en una base de datos que nadie puede cambiar a menos que se cumplan condiciones específicas. Existen miles de criptomonedas, la más popular es Bitcoin. <https://es.cointelegraph.com/bitcoin-for-beginners/what-are-cryptocurrencies>

realidades, sino como generador de vacíos a nivel de exigibilidad en el plano jurídico de las obligaciones asociadas a esta.

Esta realidad no es exclusiva del ordenamiento jurídico colombiano vigente, tal y como es evidenciado en la doctrina internacional y los pronunciamientos de las principales entidades regulatorias en materia económica a nivel mundial, las cuales juegan un papel fundamental pues sirven de base para actualizar el derecho positivo, principalmente en los países latinoamericanos donde se reflejan las mismas vicisitudes en materia de criptomonedas. Entre los países latinoamericanos miembros de la OCDE, es México el que lleva la delantera y establece una hoja de ruta política y normativa para la adopción e implementación del comercio digital bajo la óptica de las mejores prácticas internacionales en relación con las criptomonedas.

Los mencionados lineamientos son seguidos por los países miembros de dicha organización, en busca de lograr la coordinación, alineación institucional y la implementación de estrategias de los diferentes actores que permitan alcanzar el éxito de las medidas dispuestas por la OCDE; además, estas sirven para sentar las bases legales en búsqueda de la solución de conflictos que se puedan generar a partir de la adopción de los avances de la economía digital y concretamente de las criptomonedas como elemento liberatorio de las obligaciones comerciales.

En ese contexto, el objetivo principal de este trabajo es absolver el interrogante ¿Cuál es el alcance jurídico de las criptomonedas en Colombia y México como elemento liberatorio de las obligaciones, en las transacciones económicas en un marco de negociación digital o de comercio electrónico?, enfocándose preliminarmente en un análisis de los cryptoactivos específicamente las criptomonedas como elemento liberatorio de las obligaciones comerciales en la normatividad colombiana, apoyado en un paralelismo con la normatividad mexicana con el fin de establecer los avances normativos que puedan ser objeto de adopción para la normatividad en Colombia.

De manera particular el análisis planteado presenta derivaciones enfocadas en establecer el avance de la regulación Colombiana en materia de economía digital frente a las criptomonedas como medio de pago en comparación con México, determinando de manera conjunta el nivel de aplicabilidad de las recomendaciones de la OCDE al respecto. Contextualización que debe ir acompañada del análisis de las políticas existentes y futuras en materia de intervención fiscal del Estado en su rol de estabilizador de la economía, identificando también las implicaciones tributarias de las criptomonedas.

Se considera la regulación de este país, porque, además, de ser una economía fuerte, con estructura normativa e instituciones reconocidas, es otro Estado de América Latina que pertenece a la OCDE y que ha tenido avances en la materia, toda vez que Chile todavía no muestra desarrollos relevantes en estos temas. Adicionalmente se traerán a colación los desarrollos normativos implementados en países donde existe un avance significativo en materia de legalización y aceptación de las criptomonedas. Este método permitirá identificar lineamientos a partir de circunstancias no contempladas en el derecho colombiano que pueden convertirse en prácticas exitosas con su adopción e implementación en Colombia.

Dentro de la ejecución se abordará una investigación en entes similares y referenciales de operadores administrativos de México a nivel de regulación y aceptación que presentan las criptomonedas en un plano estatal y financiero. El método a utilizar, si bien es de referencia documental gira en torno a un aspecto analítico para trasponer las ventajas de las legislaciones, buscando que el lector encuentre nuevos escenarios y genere espacios para el enriquecimiento de la discusión doctrinal, que a la postre sirva como insumo para mejorar la legislación, la hermenéutica y la aplicación de la norma.

El trabajo se estructura a lo largo de tres capítulos, en el primero se realiza una contextualización de la economía digital y las criptomonedas. El segundo capítulo contiene el análisis del marco jurídico y el impacto económico de las criptomonedas en países miembros de la OCDE con un enfoque en México y Colombia como países latinoamericanos. En el tercer capítulo se hace un recorrido por las recomendaciones de la OCDE en materia de economía digital frente a las criptomonedas y, por último se presentan las conclusiones y recomendaciones.

## **CAPÍTULO 1 - Contextualización de la economía digital y las criptomonedas**

Desde el año 2012 se ha presentado un crecimiento exponencial de las operaciones comerciales a través de medios virtuales a nivel mundial, celebrados en el marco del comercio de empresa a consumidor (B2C), de hecho, en el año referenciado dichas operaciones se situaron alrededor de los 889 millones de euros y se proyecta para el año 2023 alcanzar 2.272 billones de euros conforme lo planteado por la revista Statista (2018). Esta dinámica construye un escenario de retos y nuevas dinámicas mercantiles con gran impacto en la economía digital, al ser ésta, un elemento fundamental de la globalización y debido a su papel trascendental en la eliminación de las barreras económicas tradicionales, como quiera que coadyuva en la gestión del crecimiento de los negocios e innova en figuras jurídicas y contratos atípicos que se convierten en un desafío para el derecho interno y para el derecho internacional, confluyendo de manera transversal con diversas áreas, que presentan un alto grado de relación económica como el derecho tributario o la fiscalización internacional.

### **1.1. La economía digital.**

En el desarrollo de la humanidad, la economía ha evolucionado con el mismo afán que la sociedad, iniciando con figuras comerciales primitivas como el trueque hasta lo que se conoce hoy como plataformas electrónicas, transitando un largo camino desde teorías clásicas hasta la modernidad que han alimentado el ingenio y la búsqueda constante por parte del gremio comercial por innovar y obtener nuevas fuentes de ingresos; todo lo anterior, asociado a la globalización, fenómeno que ha desnaturalizado las fronteras y que abre nuevos horizontes al llamado comercio transfronterizo, donde hoy la oferta que satisface la demanda no se presenta en un plano local sino mundial.

En el preludio del siglo XX, surge de la mano de la tecnología, la red de informática conocida como Internet, donde la economía tradicional encuentra la virtualización de sus servicios y se conecta con la economía digital, a partir de la gestión de la información de diversos órdenes que abarca desde el ámbito personal hasta el empresarial en las plataformas digitales; que tiene como su mayor exponente al comercio electrónico y que según estimaciones reportadas por la

Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI (2017), representan un 22,5 % del PIB mundial.

Esta modalidad mercantil abre fronteras ilimitadas que permiten la prestación de servicios y adquisición de bienes en diversos lugares, lo que implica la desmaterialización de las fronteras físicas y el impulso al comercio internacional. La normatividad colombiana no ha sido ajena a este desarrollo y su mayor influencia se materializa en la Ley 527 de 1999, que podría considerarse como la columna vertebral a través de la cual se vienen edificando los esquemas digitales del país.

De acuerdo con Posner (2000), esta nueva economía establece una trilogía en su desarrollo, contemplando industrias variadas entre sí, pero a su vez interdependientes, como son la fabricación software de computadora, los negocios basados en internet y, los servicios de comunicación y equipo diseñado para el soporte de los dos mercados anteriores.

Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL (2013) y por Oropeza (2018) la economía digital está constituida por diferentes aspectos que se resumen en las siguientes palabras: “... (e)stá constituida por la infraestructura de telecomunicaciones, las industrias TIC (software, hardware y servicios TIC) y la red de actividades económicas y sociales facilitadas por Internet, la computación en la nube y las redes móviles, las sociales y de sensores remotos, además explica, es un facilitador cuyo desarrollo y despliegue se produce en un ecosistema caracterizado por la creciente y acelerada convergencia entre diversas tecnologías...”

La economía digital ha sido definida por la doctrina de manera heterogénea y se puede identificar como la economía en internet o economía web, no obstante, se traen a colación las palabras de Katz *et al* (2015), quienes definen el eco-sistema digital como “...*el conjunto de infraestructuras y prestaciones (plataformas, dispositivos de acceso) asociadas a la provisión de contenidos y servicios a través de Internet*”. Asimismo, señalan que este concepto es fundamental para definir políticas públicas en sectores como el de TIC, que digitalizan procesos productivos...”

La economía digital se presenta como una nueva forma de producción y consumo, se trata de un proceso complejo que implica cambios en la organización social, económica y política de los países. Por ello, es necesario identificar que la economía digital es un facilitador para el desarrollo (CEPAL,2013). La economía web es soportada por los avances de la sociedad en el marco del uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), favoreciendo el uso de la

información de forma rápida, directa y a bajo costo, lo que permite el intercambio de todo tipo de bienes y servicios en especial de carácter comercial (Tapscott,1995).

Teniendo como base las anteriores definiciones de la economía digital y analizando la estructura de la operación económica que resalta la CEPAL (2013), se establecen los siguientes componentes principales de la economía digital:

i) la infraestructura de redes de banda ancha,

ii) la industria de aplicaciones TIC y

iii) los usuarios finales; la Doctrina adiciona a los anteriores, la conectividad mediante dispositivos informáticos o medios TIC, uso del comercio electrónico y modalidades de pago mediante transacciones virtuales. De las características esbozadas se resaltan en especial la i) y la ii) por su estrecha relación con los criptoactivos.

## **1.2. El comercio electrónico.**

El comercio electrónico es la utilización de un sistema de comunicaciones a través de internet, el cual permite identificar los proveedores y seleccionar los productos o servicios deseados mediante una intención de compra que se adelanta con una transacción económica completa para obtener de forma final el servicio o bien deseado. Esta concepción se apoya en el concepto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- de la República de Colombia (2017), que expone, existen diversas definiciones establecidas por organismos internacionales relacionados con el comercio electrónico.

De acuerdo con la Organización Mundial del Comercio (OMC) en el año 2019, el comercio electrónico es “...la distribución, mercadeo, venta o entrega de bienes y/o servicios hecha con medios electrónicos...” Otra definición la aporta la Comisión Europea (1997), que se refiere al comercio electrónico como “... (c)ualquier actividad que involucre a empresas que interactúan y hacen negocios por medios electrónicos, bien con clientes, bien entre ellas, o bien con la administración. Se incluye el pedido y pago electrónico on-line de bienes que se envían por correo u otro servicio de mensajería, así como el envío on-line de servicios como publicaciones, software e información. Así mismo, se incluyen actividades como diseño e ingeniería cooperativa, marketing, comercio compartido, (subastas y servicios post-venta) ...”

Por su parte, la OCDE (2009), modificando la definición dada por ella en el año 2001 define el comercio electrónico como “... la venta o compra de bienes o

servicios que se realiza a través de redes informáticas con métodos específicamente diseñados para recibir o colocar pedidos” y definió el comercio electrónico como “cualquier transacción para la venta de bienes o servicios efectuada sobre redes de computadores por medio de métodos específicamente diseñados con el propósito de recibir o procesar pedidos. El pago y la entrega de los bienes o servicios no necesariamente deben ocurrir en línea ...”

Con base en lo anterior, se puede indicar que el comercio electrónico, corresponde a una esfera general del comercio basado en la web y para el presente estudio su alcance se enfocará en las transacciones realizadas a través del internet mediante el uso de plataformas electrónicas utilizando computadoras, *tablets*, teléfonos móviles o cualquier dispositivo que permita el acceso a internet y que acepte las criptomonedas como medio de pago.

Teniendo en cuenta los diversos actores que pueden intervenir en la operación económica, se han seleccionado los siguientes tipos de comercio electrónico<sup>2</sup>, aclarando que, si bien son los principales, coexisten con otros de menor usanza<sup>3</sup>, dicha clasificación se extrae del Blog de Pablo Golan (15 de enero 2020):

Comercio electrónico B2B: es la abreviación de *business to business* (negocio a negocio), y es aquel en donde la transacción comercial únicamente se realiza entre empresas que operan en Internet, lo que quiere decir que no intervienen consumidores. Este tipo de comercio electrónico se realiza entre negocios online y suele ser muy común cuando la tienda online vende al por mayor o distribuye componentes o materias primas, que serán luego utilizados por otras industrias.

Comercio electrónico B2C: este es el tipo de comercio electrónico, también conocido como *business to consumer* (negocio a consumidor), es el más conocido y es el que la mayoría de las tiendas online emplean. Es aquel que se lleva a cabo entre el negocio online o, en este caso tienda virtual, y una persona interesada en comprar un producto o adquirir un servicio.

Comercio electrónico B2E: La relación comercial *business to employee* (negocio a empleado) se centra principalmente en la relación entre una empresa y sus empleados. Este tipo de comercio electrónico está pensado para lo que se conoce

---

<sup>2</sup> El ecommerce es un término amplio que engloba cualquier transacción hecha por medios electrónicos: desde el uso de tarjetas de crédito, hasta las tiendas online, el comercio electrónico es el presente y el futuro colectivo de la humanidad. Precisamente dentro de este amplio paraguas existen cinco categorías generales de negocios online / actividades rentables online que se clasifican de acuerdo al entorno, participantes, características, ventajas y desventajas de cada una de ellas. Mayor detalle puede encontrarse en: <https://www.shopify.com.co/blog/12621205-los-5-tipos-de-comercio-electronico#exempl%20e1>

<sup>3</sup> <https://www.shopify.com.co/blog/12621205-los-5-tipos-de-comercio-electronico#exempl%20e1>

como “clientes internos” y es muy común en grandes corporaciones que tratan con diferentes líneas de negocio, arropadas bajo la misma empresa matriz.

Comercio electrónico C2C: Cuando una persona ya no utiliza algún producto y busca ofrecerlo en venta, puede utilizar el comercio electrónico como medio para realizar esta transacción con otro consumidor. Este tipo se conoce como *consumer to consumer (consumidor a consumidor)*.

Comercio electrónico G2C: Cuando un gobierno municipal, estatal o federal permite que los ciudadanos realicen sus trámites en línea a través de un portal, se realiza el conocido comercio *government to consumer (gobierno a consumidor)*, y se considera un tipo de comercio ya que se paga un trámite y se puede acceder a la información en línea en cualquier momento.

### **1.3. Las Criptomonedas.**

La revisión del Estado del Arte alrededor de este tema, muestra que es recurrente la remisión conceptual del término criptoactivo al de criptomonedas, pero desde el aspecto técnico esta similitud no es respaldada, como quiera que las criptomonedas son una derivación o clase de criptoactivo.

Según Burniske (2018), antiguo miembro de *ARKInvest's cryptoasset* y co-autor del libro *Cryptoassets*, debe dimensionarse e individualizarse en las palabras que componen el término criptoactivo en donde *Crypto se entiende como «... un mecanismo que permite a las partes transmitir de forma segura información entre sí a través de canales inseguros ...»*, mientras que el término activo se refiere a la unidad de cuenta dentro del mecanismo de seguridad de la criptografía.

Así pues, se puede definir un criptoactivo como un activo digital que es representativo de un monto o valor el cual se proyecta a generar una rentabilidad económica. Este criptoactivo opera como un *token* especial, el cual es emitido y comercializado dentro de una plataforma de *blockchain*, mientras que las Criptomonedas son uno de muchos tipos de criptoactivos, y forman parte de lo que se conoce como activo digital y este último es considerado como algo que existe en un formato binario y viene con su respectivo derecho de uso, y puede ser asociado a un documento digitalizado o un archivo multimedia en circulación o almacenado en algún dispositivo digital.

El desarrollo de la economía digital y la expansión de las nuevas tecnologías abonaron el terreno para el surgimiento de las criptomonedas, como un elemento inequívoco de una revolución digital y económica que ha trascendido en los diversos campos mercantiles, bursátiles y jurídicos, es así como, con el *boom* tecnológico de los 90 se presentaron diversos intentos de crear una moneda digital, pero al final fracasaron. Entre las principales razones de sus fallas estuvieron los fraudes y los problemas financieros.

En el año 2009, un programador anónimo (o un grupo de programadores), bajo el alias de Satoshi Nakamoto presentó Bitcoin, que fue descrito como un sistema de efectivo electrónico de igual a igual. Se trataba de un sistema completamente descentralizado, bajo el entendido de la ausencia de servidores involucrados, ni una autoridad central de control, además, de canalizarse a través de un sistema llamado *Blockchain*, un libro público de todas las transacciones que ocurren dentro de la red, disponible para todos.

Un común denominador de los primeros albores como de los actuales desarrollos de las criptomonedas, es que han transitado por la falta de seguridad jurídica e informática, pero esta circunstancia no les ha impedido convertirse un activo apetecido para la realización de negociaciones bajo el amparo de una fuente criptográfica como sistema en la ejecución y fundamentado en la aquiescencia absoluta de todos los participantes para darles legitimidad a sus transacciones.

Las criptodivisas o criptomonedas son un medio de intercambio digital que, por su estructura, funcionamiento y diseño, suple con suficiencia las funciones propias del dinero respecto de la forma tradicional, generando una forma alternativa de intercambio de bienes y servicio a través de la Web. Para cumplir con tal función tal y como lo indican Sarmiento y Garcés (2016), “...*(u)na criptomoneda se almacena en un monedero electrónico, que le permite realizar las operaciones de compra y venta a que haya lugar. La tasa de cambio está dada por la percepción de valor que le dan los usuarios que las utilizan como mecanismo de transacción, ya que no existe un ente que determine su precio...*”. Con lo anterior, es importante tener presente como factor determinante de su crecimiento y utilización exponencial que estas conllevan “...*dos implicaciones fundamentales y es que combinan la comodidad de poder hacer pagos por Internet con el anonimato de los pagos en efectivo...*” Díaz (2014).

En el caso de los Bitcoin, esta actividad consiste en realizar el registro y correspondiente validación de todas y cada una de las transacciones que son realizadas con estas criptomonedas a través de los llamados bloques o cadena de

bloques, para adelantar esta labor los nodos<sup>4</sup> de la red realizan una juiciosa y exhaustiva labor en la cual descifra el acertijo correspondiente al bloque, para lo cual deben tener en cuenta un número aleatorio y realizar una función criptográfica, esta operación arroja como resultado un hash<sup>5</sup> que tiene unas características, con la finalidad de evadir la posibilidad de que se genere por parte de otros un bloque falso o modifique un bloque ya existente. Se debe tener claridad en que todas las criptomonedas no tienen el mismo procedimiento o funcionamiento como quiera que la labor de minar depende única y exclusivamente del sistema aplicable, sea cadena de bloques o algoritmo de cada una de las criptomonedas.

A pesar de que las anteriores implicaciones resultan atractivas para ciertos consumidores modernos, también es importante considerar los riesgos generados con el uso de las Criptodivisas. El Banco de la República de Colombia (2016), destaca el principal riesgo de las criptomonedas, extendiendo su conceptualización, implicación y clasificación como criptoactivos (CA), lo que permite deslindar su asociación popular únicamente con los bitcoins:

*“En general las “monedas virtuales” no cuentan con el respaldo o la participación del Estado ni forman parte de un sistema centralizado, controlado o vigilado. Al no tener los atributos ni estar reconocidas o aceptadas como una moneda carecen de valor intrínseco y, en consecuencia, su valor se deriva fundamentalmente de su uso en el mercado. Estas circunstancias generan serios riesgos, relacionados, entre otros, con la estabilidad financiera, protección al consumidor, evasión tributaria y aplicación de la regulación cambiaria, que aún están siendo evaluados y estudiados a nivel global y cuyas respuestas normativas se encuentran todavía en una fase muy preliminar”.*

Tal y como lo manifiestan Zambrano *et al.* (2019), “...(c)ada transacción es un archivo que consta de las claves públicas del remitente y el destinatario (direcciones de billetera) y la cantidad de monedas transferidas. La transacción también debe ser firmada por el remitente con su clave privada y finalmente es transmitida a la red

---

<sup>4</sup> La definición de un nodo puede variar significativamente según el contexto en el que se utiliza. Cuando se trata de redes informáticas o de telecomunicaciones, los nodos pueden ofrecer fines distintos, ya sea como un punto de redistribución o un punto final de comunicación. Por lo general, un nodo consiste en un dispositivo de red físico, pero hay algunos casos específicos en los que se usan nodos virtuales. En pocas palabras, un nodo de red es un punto en el que se puede crear, recibir o transmitir un mensaje. <https://academy.binance.com/es/articles/what-are-nodes>

<sup>5</sup> El nombre de hash se usa para identificar una función criptográfica muy importante en el mundo informático. Estas funciones tienen como objetivo primordial codificar datos para formar una cadena de caracteres única. Todo ello sin importar la cantidad de datos introducidos inicialmente en la función. Estas funciones sirven para asegurar la autenticidad de datos, almacenar de forma segura contraseñas, y la firma de documento electrónicos. Las funciones hash son ampliamente utilizadas en la tecnología blockchain con el fin de agregar seguridad a las mismas. El Bitcoin, es un claro ejemplo de cómo los hashes pueden usarse para hacer posible la tecnología de las criptomonedas. <https://academy.bit2me.com/que-es-hash/>

*una vez es confirmada por sus usuarios dedicados a esta tarea, denominados «mineros» ...”.*

Una de las principales características de las criptomonedas, es su intangibilidad, asociada a la ausencia de circulación física; además, su uso se circunscribe entre sus diversas operaciones, a ser utilizada como medio de pago igual que el dinero físico, aunque las primeras adolecen de un reconocimiento institucional y legal en algunos países, a grado tal, que las operaciones que se realicen por este conducto carecen de respaldo legal y desconocimiento de sus efectos (Zambrano *et al.*, 2019).

Las criptomonedas encuentran su primera implicación legal en Estados Unidos en el año 2013, en el litigio que impulsó *The Securities and Exchange Commission - SEC vs Texas-based Bitcoin Savings & Trust*, por conducta de apropiación indebida de fondos, en donde la defensa manifestó que Bitcoin no era una moneda. El juez moderó el argumento, considerándolo como un medio de cambio.

A la multivariedad de criptomonedas, todas cuentan con características comunes, descritas en diversas páginas de internet como Opinred (2018), de donde se han extraído las siguientes:

- Criptografía: técnicas de cifrado para realizar cobros y pagos seguros, enfocada en reducir la posibilidad de falsificación o duplicación.
- Descentralización: No están vinculadas a ningún organismo gubernamental, ni financiero y su cotización viene determinada por el propio mercado.
- Las transacciones son irreversibles: Una vez se efectúe el pago, no hay posibilidad de cancelación.
- Privacidad de uso: No es necesario revelar tu identidad al hacer negocios.
- Operabilidad: No estar reguladas bajo ningún mercado oficial hace que se pueda operar con ellas durante los 7 días de la semana y las 24 horas del día.
- Volatilidad: Las criptomonedas pueden sufrir variaciones repentinas en su valor que pueden generar cientos de pérdidas.

En el caso de los Bitcoin, esta actividad consiste en realizar el registro y correspondiente validación de todas y cada una de las transacciones que son realizadas con estas criptomonedas a través de los llamados bloques o cadena de

bloques, para adelantar esta labor los nodos<sup>6</sup> de la red realizan una juiciosa y exhaustiva labor en la cual descifra el acertijo correspondiente al bloque; para lo cual deben tener en cuenta un número aleatorio y realizar una función criptográfica, esta operación arroja como resultado un hash<sup>7</sup> que tiene unas características, con la finalidad de evadir la posibilidad de que se genere por parte de otros un bloque falso o modifique un bloque ya existente. Se debe tener claridad en que todas las criptomonedas no tienen el mismo procedimiento o funcionamiento como quiera que la labor de minar depende única y exclusivamente del sistema aplicable, sea cadena de bloques o algoritmo de cada una de las criptomonedas.

También es claro que este medio de pago cuenta con riesgos. Por un lado, se puede mencionar la falta de respaldo financiero y, por otro lado, el riesgo de ataques cibernéticos sobre los poseedores de estas criptomonedas al utilizarse virus y troyanos. Adicionalmente, representan un alto riesgo para el recaudo estatal, al convertirse en herramientas de evasión fiscal o en estrategia para el blanqueo de capitales, tal y como es indicado por el Fondo Monetario Internacional - FMI (2016), que expone las ventajas y riesgos potenciales que presentan las criptomonedas.

Frente a la característica de lavado de activos y potenciales riesgos de las transacciones ilegales con las criptomonedas, cobra relevancia el “Cryptocurrency: An Enforcement Framework,” como un documento emitido por la Fiscalía General de los Estados Unidos, en donde se hace alusión a las eventuales amenazas emergentes y los desafíos de aplicación asociados a las criptomoneda; siendo esta herramienta un insumo para establecer el alcance del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, tanto a nivel estratégico como de cooperación con diversas entidades de orden nacional e internacional, y que bien puede ser objeto de consideración al momento de adelantarse un proceso regulatorio o de control.

Uno de los principales escollos de las criptodivisas es la inseguridad jurídica asociada a la autonomía que presentan, lo que ha generado la resistencia en los sistemas jurídicos internacionales, a tal grado, que no existe a la fecha un modelo

---

<sup>6</sup> La definición de un nodo puede variar significativamente según el contexto en el que se utiliza. Cuando se trata de redes informáticas o de telecomunicaciones, los nodos pueden ofrecer fines distintos, ya sea como un punto de redistribución o un punto final de comunicación. Por lo general, un nodo consiste en un dispositivo de red físico, pero hay algunos casos específicos en los que se usan nodos virtuales. En pocas palabras, un nodo de red es un punto en el que se puede crear, recibir o transmitir un mensaje. <https://academy.binance.com/es/articles/what-are-nodes>

<sup>7</sup> El nombre de hash se usa para identificar una función criptográfica muy importante en el mundo informático. Estas funciones tienen como objetivo primordial codificar datos para formar una cadena de caracteres única. Todo ello sin importar la cantidad de datos introducidos inicialmente en la función. Estas funciones sirven para asegurar la autenticidad de datos, almacenar de forma segura contraseñas, y la firma de documento electrónicos. Las funciones hash son ampliamente utilizadas en la tecnología blockchain con el fin de agregar seguridad a las mismas. El Bitcoin, es un claro ejemplo de cómo los hashes pueden usarse para hacer posible la tecnología de las criptomonedas. <https://academy.bit2me.com/que-es-hash/>

imperante de regulación, circunstancia que no es ajena al contexto latinoamericano, que en su realidad económica está marcado por un fuerte proceso de crecimiento y por las influencias normativas de sistemas jurídico-vanguardistas como lo desarrollado en Japón o Suiza, donde se plantean escenarios de adopción de figuras jurídicas, tales como valoración y determinación del costo de adquisición por sus implicaciones contables, financieras y tributarias, hasta mecanismos procesales que garantizan el acceso de la justicia en una doble connotación de soporte de procesos judiciales correspondientes y medio liberatorio de obligaciones.

En el contexto latinoamericano, las criptomonedas han ido avanzando en su adopción por el circuito económico, pese a la ausencia de regulación y a la falta de respaldo jurídico y financiero de los Estados, amparado en los pronunciamientos de los entes gubernamentales que de manera categórica han desaconsejado su inversión y circulación. No obstante lo anterior, se empiezan a presentar los primeros modelos regulatorios, siendo abanderado en este ítem la legislación mexicana con la denominada “Ley Fintech”, que si bien no es una regulación dirigida a las criptomonedas, sí lo hace con las instituciones que las operan, abordando cuatro grandes objetos o pilares del sistema financiero como son los activos virtuales, la asesoría financiera, el fondeo colectivo y los pagos electrónicos.

El panorama de Chile es poco esperanzador como quiera que el director ejecutivo de la asociación FinteChile, manifestó que “...Chile es el país más atrasado en lo que se refiere a la regulación de emprendimientos de tecnología financiera. El regulador local recién este año dio a conocer el borrador con los lineamientos básicos para regular el crowdfunding...” (Sierra, 2019)

De acuerdo a una investigación realizada en el Centro de estudios tributarios de la Universidad Chile por Ossandón (2019), “...La Unidad de Análisis Financiero (UAF) —entidad encargada de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero para la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en Chile— ha declarado en reiteradas oportunidades que estas transacciones están fuera de su perímetro regulatorio, debido a que en Chile aún no se define legalmente qué es un bitcoin, ni quién debe regularlo. En abril de 2019 se anunció la presentación de un proyecto de ley «FinTech» que busca regular y supervisar diversos servicios de finanzas alternativas...” y que la fecha se encuentra radicado y en estudio el anteproyecto. Por lo anterior, no existe una regulación orgánica de las criptomonedas en Chile.

Una radiografía en la región muestra que los seis países que concentran las Fintech son: Brasil (33%), México (23%), Colombia (13%), Argentina (10%), Chile (7% y Perú (5%). A pesar de estos retrasos de su regulación, Chile tiene el sueño de convertirse en el futuro en el centro financiero de la región.

Si bien el contexto latinoamericano es diverso en posiciones jurídicas y económicas, en Sudamérica la economía colombiana guarda íntima relación en varias instituciones con el modelo chileno, comprendiendo desde el modelo económico adoptado hasta el sistema de pensiones, lo que invita a ser un referente para analizar y tener en cuenta. Al respecto, verificada la regulación chilena aún no presenta una normativa sobre este tema, salvo pronunciamientos de diversas instituciones tal como se presenta en el caso colombiano.

En el contexto general, los diversos elementos intervinientes del comercio electrónico y concretamente las criptomonedas conllevan una connotación de mayor relevancia o profundidad en el presente estudio, por ello, se realizará un análisis de los avances normativos, enfoques y consecuencias jurídicas de esta figura como medio liberatorio de las obligaciones, a la luz de un parangón entre la normatividad mexicana y los proyectos de ley presentados en la legislación colombiana en aras de identificar el tratamiento civil y comercial que se podría a este tipo de bienes como mecanismo liberatorio de las obligaciones civiles y comerciales en Colombia.

## **CAPÍTULO 2 - Marco jurídico e impacto económico de las criptomonedas en países miembros de la OCDE con especial énfasis en Colombia y México.**

El universo de las criptomonedas durante los últimos años ha presentado avances en el ámbito práctico pero en aspectos normativos su desarrollo y legislación no corren la misma fortuna, dada la reticencia de las legislaciones internas en adoptar medidas para su regulación, asociadas básicamente a una ausencia de control de las operaciones por parte del banco central de cada país, presentándose un ecosistema sometido al libre albedrío y a la anarquía donde confluyen operaciones comerciales en un marco de la buena fe donde los extremos contractuales actúan bajo el respeto al orden público nacional o internacional, pero la inseguridad generada por este mundo gris de la economía digital permite la ocurrencia de operaciones para financiamiento del terrorismo o blanqueo de capitales, solo por citar dos ejemplos de la diversidad de operaciones económicas que pueden realizarse.

### **2.1. Panorama regulatorio de las criptomonedas a nivel mundial.**

Diversos países se han mostrado más receptivos a la hora de regular las criptomonedas como parte de su sistema económico nacional y en consecuencia, han tomado medidas legales para su adopción, al respecto, Lagarde (2018) ha realizado diversos pronunciamientos respecto a las criptomonedas, exponiendo que es necesaria una regulación y supervisión internacional; de manera que se logre evitar que dichos activos sean utilizados para lavar dinero, realizar fraudes o financiar el terrorismo a nivel mundial. En este sentido, se presenta la Tabla 1, donde se puede apreciar la aceptación o rechazo de las criptomonedas a nivel mundial en más de 150 países.

Tabla 1: *Panorama de las criptomonedas en el Mundo*

<b>País</b>	<b>Aceptación</b>	<b>Desarrollador</b>	<b>Con limitaciones</b>	<b>Hostiles</b>	<b>Prohibido</b>
Argentina	x				
Australia	x				
Austria				x	
Bangladesh				x	x
Bélgica					x
Bolivia					x
Brasil		x			
Bulgaria	x				
Canadá	x				
Chile	x				
China			x		x
Colombia			x		
Corea del Sur		x			
Croacia	x				
Chipre		x			
República Checa		x			
Dinamarca		x			
Ecuador					x
Estonia		x			
Emiratos Árabes Unidos		x			

País	Aceptación	Desarrollador	Con limitaciones	Hostiles	Prohibido
Eslovenia		x			
España	x	x			
Estados Unidos	x	x			
Finlandia	x				
Francia		x			
Alemania	x				
Grecia		x			
Hong Kong		x			
Hungría				x	
Islandia					x
India		x			
Indonesia	x				
Irán			x		
Irlanda		x			
Israel		x			
Italia		x			
Japón	x				
Kazajstán		x			
Kenia					x

País	Aceptación	Desarrollador	Con limitaciones	Hostiles	Prohibido
Kirguistán					x
Letonia				x	
Líbano					x
Lituania		x			
Luxemburgo	x				
Malasia			x		
México		x			
Países Bajos	x				
Nueva Zelanda				x	
Nigeria					x
Noruega		x			
Pakistán		x			
Filipinas		x			
Polonia			x		
Portugal	x				
Rusia		x			
Reino Unido		x			
Singapur			x		
Sudáfrica			x		

<b>País</b>	<b>Aceptación</b>	<b>Desarrollador</b>	<b>Con limitaciones</b>	<b>Hostiles</b>	<b>Prohibido</b>
Suecia	x				
Suiza		x			
Taiwán		x			
Tailandia			X		
Turquía				x	
Uganda			X		
Ucrania	x				
Venezuela					x
Vietnam		x			
Zimbabue		x			

Fuente: elaboración propia a partir de Cambio 16 (2017).

La clasificación expuesta en la Tabla 1, corresponde a las siguientes particularidades: en los países donde se indica que existe aceptación, obedece a que autorizan y/o tienen permitido el uso y reglamentación de las criptomonedas como medio alternativo de pago, además tienen implementado o en proceso de implementación regulaciones de carácter tributario o financiero, así como incentivos para la adopción de estos como mecanismos de pago. Los países que se clasifican como desarrolladores, son aquellos que están en proceso de exploración y presentan una reglamentación inicial o exploratoria.

Los países que son poco reactivos o temerosos de aceptación se clasifican como países con limitaciones, debido a que están en proceso de exploración y sin reglamentación frente a este tema. Los Hostiles son países donde no se aceptan operaciones comerciales con este tipo de bienes y emiten pronunciamientos por parte de las entidades regulatorias estatales que buscan desestimular la comercialización y/o utilización de estos criptoactivos. Por último, la denominación

prohibidos se reservó para los países donde se penaliza el uso y comercialización de las criptomonedas.

Una vez analizados los parámetros de aceptación que se desprenden de los criptoactivos en el mundo, se puede concluir que los mayores referentes jurídicos y económicos son los expresados por Arango *et al.* (2018) “...*algunas jurisdicciones han considerado a los Criptoactivos (CA) mercancías, como son los casos de Canadá (para efectos fiscales) y de la Commodities Federal Trade Commission (CFTC) en Estados Unidos. Otras le han dado la connotación de fondos transferibles, activos financieros o unidades digitales susceptibles de ser usadas como medio de pago. El tratamiento de los CA varía entre países en los aspectos tributario, financiero o cambiario*<sup>8</sup>...”.

Es importante tener presente que los mecanismos regulatorios implementados por los países relacionados en la Tabla 1, tienen unas medidas menos restrictivas en países como Colombia donde se ha buscado controlar su ingreso o aceptación del público mediante educación financiera y comunicados de advertencia en general, describiendo los principales riesgos asociados con la tenencia y transferencia de criptoactivos. Mientras que, en países como Bolivia y Ecuador desde el año 2014 existe una prohibición total al uso y tenencia de criptomonedas. Esta resistencia en Bolivia obedece a las conductas penales derivadas por el uso de dichos criptomonedas que son legalmente prohibidos: “*Es ilegal usar cualquier tipo de moneda que no es emitida y controlada por un gobierno o una entidad autorizada*”, normatividad que genera que dicho gobierno se adhiera a la posición mayoritaria de Latinoamérica de no aceptar y permitir el uso de las criptomonedas por falta de respaldo financiero, económico y legal.

Por su parte, Ecuador prohibió el uso de Bitcoin y otras criptomonedas en un esfuerzo por reformar su situación financiera mediante su Asamblea Nacional, pero en la actualidad, existen diversas maneras en que las personas aún pueden comprar y vender criptomonedas a nivel nacional, ya que las leyes no son aplicadas de forma tan estricta como en Bolivia.

---

<sup>8</sup> En los Estados Unidos, por ejemplo, la CFTC declaró el Bitcoin un *commodity* para efectos de deliberar sobre casos de fraude en la emisión de derivados sobre esta CM. El regulador de Servicios Financieros del estado de New York creó la licencia *BitLicense* para regular los EX de CM como negocios de transmisión de dinero y definió las CM como unidades digitales usadas como medio de pago y depósito de valor. La Securities Exchange Commission (SEC) declaró que los esquemas de criptomonedas pueden ser sujetos de la ley de valores (*securities law*) de los Estados Unidos; por ejemplo, en casos de emisión de estas monedas a través de ICO, con el objeto de captar recursos del público (Forbes, 2017a). En cambio, en China esta clase de emisiones han sido prohibidas (Forbes, 2017b). Finalmente, en algunos casos las cortes de los Estados Unidos las han considerado como dinero y activo financiero.

En países como Ucrania se tiene proyectado para el año 2021 el reconocimiento de las criptomonedas como activos financieros, en Suiza y Países Bajos el uso de las criptomonedas está permitido hasta el punto de que los salarios de sus ciudadanos pueden ser pagados con criptomonedas, para lo cual en Ámsterdam se creó la primera Embajada Bitcoin del mundo. Es de resaltar que Japón históricamente en el mundo, fue la primera nación en legalizar el Bitcoin y en el año 2016 se le dio curso legal a dicho mecanismo de pago, adicional a lo anterior, en este país en el año 2017 se exime del pago de impuestos por las operaciones económicas que sean realizadas con los criptoactivos.

Desde el punto de vista jurisprudencial, se debe indicar que pese a que esta constituye una herramienta de actualización social de normatividad trascendental al permitir adaptar la ley a las circunstancias actuales. Respecto a las criptomonedas, en Colombia las altas cortes a la fecha no han realizado un pronunciamiento concreto al respecto, lo que refuerza el escenario de una política que desestimula el uso de estos bienes que se ha concentrado en entidades gubernamentales.

Ahora bien, este contexto difiere respecto al ámbito europeo en donde el Tribunal Supremo Sentencia número 326 del año (2019), en sala penal con ponencia del magistrado Pablo Llarena, en un caso de presunta estafa por la ejecución de un contrato en donde se buscaba reinvertir los depósitos en bitcoins para generar dividendos a cambio de una comisión, valoró y calificó la naturaleza jurídica del bitcoin, considerando que no es algo susceptible de retorno; puesto que no se trata de un objeto material, ni tiene la consideración legal de dinero, lo que permite indicar, que el bitcoin no es sino un activo patrimonial inmaterial en forma de unidad de cuenta, definida mediante tecnología informática y criptográfica, pero en modo alguno es dinero, o puede tener tal consideración legal.

La anterior providencia si bien marca un hito el mismo controvierte un fallo del año 2015, en donde el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, otorgó al bitcoin la característica de usanza como una moneda convencional, además, de calificar que su uso debe estar libre de impuestos en todos los países que comprenden la jurisdicción del tribunal. Esta discusión se genera a partir de la solicitud del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo de Suecia, a efectos de solicitar la interpretación de los artículos 2, apartado 1, y 135, apartado 1, de la Directiva 2006/112/ CE o Directiva del IVA del Consejo de la Unión Europea, relativa al Impuesto al Valor Añadido.

Respecto a la naturaleza jurídica, el bitcoin y que se haría extensible a las criptomonedas igualmente, a juicio del Tribunal se considera como “divisa virtual de flujo bidireccional”, esto es, que tiene por objetivo el intercambio de bienes y

servicios. Continúa explicando que no constituye un bien corporal; así mismo, es un medio de pago contractual, que no es posible considerar como una cuenta corriente ni un depósito de fondos, un pago o un giro. Por otra parte, a diferencia de los créditos, cheques y otros efectos comerciales mencionados en el artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva del IVA, constituye un medio de pago directo entre los operadores que la aceptan.

En igual sentido, esta providencia resuelve una disputa dentro de Europa sobre cómo tratar a la moneda virtual. Mientras que la autoridad fiscal del Reino Unido había tomado la posición de que Bitcoin es una moneda, en algunos países, como Suecia y Alemania, habían argumentado que debería ser tratado más como una mercancía, por lo que las transferencias de la misma debían estar sujetas a impuestos de ventas.

Mientras que en Estados Unidos, la primera sentencia federal que hace alusión a las criptomonedas se remonta al año 2011, cuando la Comisión de Valores de Estados Unidos (*Securities and Exchange Commission* - SEC), inicia acciones contra la empresa Bitcoins Savings and Trust, por la ejecución de un “esquema ponzi” o “estafa piramidal”, apoyándose en una acumulación sistemática de criptomonedas para pagar las regalías a los antiguos inversores respecto de la inversión de los nuevos, todo dentro de un ofrecimiento comercial de comprar o vender colocaciones de la empresa en Bitcoin, prometiendo ganancias del 7% por semana de lo invertido. Este fallo es la primera condena, en la cual se establece la responsabilidad solidaria en caso de pérdidas producidas por la mala gestión de criptoactivo.

## **2.2. Desarrollo normativo de las criptomonedas en México.**

Una vez establecida la ambigüedad y carencia de regulación de las criptomonedas en el contexto latinoamericano, es de resaltar el adelanto normativo del caso mexicano, país que además de ser una fuente rica de conocimientos y literatura jurídica, presenta la expedición de la Ley Fintech (2018)<sup>9</sup>, en adelante (LF),

---

<sup>9</sup> El 5 de diciembre de 2017, el Senado de la República aprobó la Ley Fintech, la cual consta de 139 artículos y 11 artículos transitorios, con ello también se reforman 9 leyes con la única finalidad de asentar en el mapa a las instituciones de tecnología financiera. Los principios en que se basa son la inclusión e innovación financiera, la promoción de la competencia, protección al consumidor, busca la preservación de la estabilidad financiera y la prevención de operaciones ilícitas. Horizontes de la Contaduría en las Ciencias Sociales, Año 5, Número 9, Julio-Diciembre 2018. recuperado de <https://www.uv.mx/iic/files/2018/12/Num09-Art11-131.pdf>

que es uno de los primeros avances normativos a nivel latinoamericano y cuyo objetivo principal es regular los servicios financieros que prestan las instituciones de tecnología financiera, así como su organización, operación y funcionamiento, además de los servicios financieros sujetos a alguna normatividad especial que sean ofrecidos o realizados por medios innovadores.

El objetivo de la norma es regular los servicios financieros que prestan las Instituciones Tecnológicas Financieras (TIF) en lo concerniente a su operación, funcionamiento y organización, además de los servicios financieros que sean ofrecidos o realizados a través de mecanismos virtuales innovadores. La supervisión de estos mecanismos se encuentra en cabeza de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), pero, a pesar de ello el poder Ejecutivo Federal podrá, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), interpretar las disposiciones establecidas en dicha ley para efectos administrativos.

En el articulado de la LF, se observan referencias normativas relacionadas con el entorno de los criptoactivos o activos virtuales, tal y como es establecido en el artículo 22, en la cual se desarrolla el concepto marco que contextualiza las criptomonedas, consideradas como un verdadero medio de pago capaz de extinguir obligaciones y realizar cualquier operación económica de adquisición de bienes y servicios, afirmaciones respaldadas en los artículos 23 y 25 ibídem.

Los activos virtuales establecidos en la LF en su artículo 30, le conceden la connotación de activo virtual de valor electrónico a las criptomonedas, generando el reconocimiento en la cadena económica de dichos criptoactivos, al establecer que son usados por el público como medio alternativo de pago para todo tipo de actos jurídicos, donde su transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos.

No obstante lo anterior, elimina la característica de considerarla como moneda de curso legal en el territorio nacional, pues esta disposición debe analizarse de forma sistemática con el artículo 34 ibídem, como quiera que guarda coherencia con las características propias de las criptomonedas, tales como: la volatilidad, ausencia de respaldo legal y la irreversibilidad, pero principalmente el riesgo inherente que generan estos criptoactivos, circunstancias que contraponen los postulados anteriores, ya que de un lado le otorgan poder liberatorio, pero por otro o eliminan la posibilidad de ser considerada moneda de curso legal, generando ausencia de respaldo legal y financiero a las criptomonedas, lo que en resumen, genera mayores riesgos para el usuario.

El artículo 1o de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, establece como unidad del sistema monetario al peso mexicano, limitando incluso como monedas circulantes a los billetes y monedas metálicas sea por especificación o acontecimiento conmemorativo, aspecto que debe sistematizarse con el artículo 7 ibídem donde se prevé que las obligaciones de pago se deben realizar en pesos.

A partir de las disposiciones señaladas, se puede afirmar que las criptomonedas no presentan en sí mismas la categoría de moneda curso legal; por tanto, no hay respaldo directo de las criptomonedas y ante la ausencia de ese respaldo, tampoco pueden ser consideradas divisas. Así las cosas, el hecho de que una criptomoneda pueda ser utilizada como un medio de pago, no las hace monedas para efectos legales, ante lo cual, para la Ley Fintech son activos virtuales con representación de valor electrónico, que pueden ser usados como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y por su naturaleza se transfiere a través de medios electrónicos.

De acuerdo con el Código Civil Federal (CCF) y dada su característica las criptomonedas se consideran un bien mueble y la transacción económica de pago se consideraría un pago en especie. Dicho en otras palabras, el adquirente del bien o del servicio pagará con un bien mueble que puede ser un criptoactivo el precio acordado con su vendedor o prestador del servicio.

Según el artículo 14 del Código Fiscal Mexicano, quien paga en especie está transfiriendo la propiedad del bien que se entrega como pago a su contraparte, realiza una enajenación de bienes, caso en el que se deberán reconocer los efectos fiscales de una transacción de ese tipo, que pueden devenir en análisis del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas, por ser de mayor incidencia tributaria.

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se consideran ingresos acumulables, entre otros, la ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie, circunstancia que se presenta, cuando se realiza un pago con criptomonedas, en donde es necesario determinar si por esa transacción, quien paga, genera una utilidad fiscal en la enajenación de la criptomoneda (pago en especie), considerando el valor de mercado (determinado por persona autorizada) de la criptomoneda como ingreso, menos las deducciones aplicables, que en este caso sería el monto de la compra de la criptomoneda y para el efecto es menester determinar la pertinencia la deducción para efectos fiscales. Dentro del régimen tributario mexicano como elemento probatorio se remite comprobante por la adquisición de la criptomoneda para avalar su compra, con el fin de soportar la deducción del costo fiscal de la criptomoneda.

En materia de impuesto al valor agregado, el enfoque se da sobre el efecto del pago en especie mediante la entrega de una criptomoneda. En términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), las enajenaciones de bienes se encuentran gravadas para efectos de dicho impuesto, salvo que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en su artículo 9o, circunstancia esta última que no se predica de las criptomonedas al no encontrarse en la categoría de bienes exentos, por tanto, la enajenación que se realice de este tipo de bienes con motivo del pago en especie se encontrará gravada para efectos del IVA. La base del impuesto se identificaría, por consiguiente, con el monto que se cubre como pago en especie al momento de llevar a cabo la enajenación.

De las normas en cita se puede concluir que el Estado mexicano toma una posición regulatoria de reconocimiento, pero sin dar respaldo económico ni jurídico a estos activos virtuales, a la vez que establece un estándar mínimo a través del Banco de México, para que los *exchanges*<sup>10</sup> mexicanos ofrezcan solo activos virtuales autorizados por dicha institución, circunstancias establecidas en el artículo 88 *ibídem*.

De acuerdo con la descripción realizada anteriormente sobre la normatividad existente de las criptomonedas en México y en concordancia con lo expresado por Castillo (2020) es posible concluir lo siguiente:

- Las criptomonedas son activos virtuales con los cuales se pueden realizar pagos desde el anonimato, es considerado un instrumento no una moneda de curso legal en ese país, como quiera que estas criptomonedas no son emitidas por el Banco de México, ni tampoco tienen respaldo alguno en autoridades extranjeras.
- Las criptomonedas generan responsabilidad fiscal para los usuarios o clientes de estas criptomonedas en el momento en que son adquiridas o cuando se realiza algún tipo de inversión en criptoactivos, es importante dejar clara su vulnerabilidad al no contar con una garantía por parte de los gobiernos, lo cual genera riesgos de volatilidad en su valor.
- La utilización de los criptoactivos como medio de pago, genera desde el punto de vista fiscal que se configure una enajenación de bienes, es decir,

---

<sup>10</sup> Son empresas que actúan como casas de cambio y generalmente ofrecen sus servicios a través de una página web o aplicación. En estas plataformas podemos comprar y vender monedas digitales, utilizando nuestros bitcoins como moneda de cambio o haciendo las compras con pesos. Muchos de estos exchanges nos permiten hacer transferencias bancarias para depositar dinero en su plataforma y posteriormente poder comprar criptomonedas, pero también las hay que nos dan la opción de adquirirlas mediante tarjeta de crédito/débito, Paypal o incluso tratar directamente la compra con otros usuarios interesados en vender (localbitcoins). (véase <https://www.btcMexico.org/bitcoin-exchanges>)

que ocurra el denominado pago en especie, lo que puede desencadenar en una utilidad en su enajenación, así como, en la causación del IVA correspondiente por dicha venta.

### **2.3 Desarrollo normativo de las criptomonedas en Colombia**

Para realizar un análisis de la normatividad aplicable a las criptomonedas en Colombia, se debe tener como principal fuente de desarrollo y fundamentación lo establecido en la Ley 527 de 1999 en el literal d) del artículo segundo:

Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, bursátiles y de seguros; de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera.

La definición establecida en la Ley 527 de 1999 incorpora claramente las transacciones que son realizadas en uso de las diferentes criptomonedas, en la medida en que, se podrían catalogar como actividades comerciales mediante las cuales se genera el intercambio de bienes y servicios, posibilitando en dicho caso específico la transferencia de mensajes de datos o similares, tal y como ocurre en las transacciones u operaciones realizadas, entre otros, con los llamados Bitcoins.

En Colombia, actualmente no existe una normatividad orientada a regular las criptomonedas, así como tampoco en lo relacionado a su organización, funcionamiento, operación y mucho menos se han determinado estrategias o regulación para la protección de los derechos de los consumidores, inversionistas y prestadores de servicios involucrados en estas plataformas de adquisición de criptoactivos.

El gobierno ha intentado resolver estos vacíos normativos mediante políticas públicas de comercio electrónico plasmadas en el Conpes 2019<sup>11</sup> y Conpes 2020<sup>12</sup>, al igual que los Proyectos de Ley 028 de 2018 y 97 de 2019, sin resultados satisfactorios hasta el momento.

En el presente año el 30 de noviembre del 2020 – el Gobierno Nacional puso a disposición de la comunidad el Conpes N°4012 - Política Nacional de Comercio Electrónico; sin embargo, al verificarse el texto, en el mismo se tiene como objetivo principal la implementación de las políticas de impulsión del comercio electrónico en las empresas y el resto de la sociedad, con el fin de alcanzar valor social y económico para Colombia, aumentando la eficiencia de los operadores logísticos de dicho ecosistema digital. No se aprecian elementos claros para incursionar o plantear las transacciones virtuales mediante el uso de criptomonedas, circunstancia que podría entenderse como una posición indiferente en la agenda gubernamental.

El presidente de la República de Colombia, Iván Duque, anunció en septiembre del año 2020, durante la sesión de apertura del evento *Andicom 2020*<sup>13</sup>, presentó un documento donde se establecen los acuerdos necesarios para favorecer el ingreso de las nuevas tecnologías asociadas con la Cuarta Revolución Industrial al país, para ello manifiesto la apertura de un programa de financiamiento e incubación dirigido especialmente a las empresas tecnológicas.

---

<sup>11</sup> El gobierno nacional decidió abordar los fenómenos de la cuarta revolución industrial, en donde se refirió a la economía digital, la industria 4.0 y la inteligencia artificial con el Documento CONPES 3975, el cual se refiere a la Política de Transformación Digital e Inteligencia Artificial (IA) en Colombia. A través de esta nueva estrategia, se busca enfrentar los requerimientos de transformación digital que ha impuesto la OCDE. Después de todo, no hay que olvidar que Colombia fue el tercer país latinoamericano en formar parte del organismo y que su membresía dentro de la organización impone una serie de obligaciones en materia de políticas públicas que deben cumplir con los estándares del organismo. recuperado de <https://derinformatico.uexternado.edu.co/conpes-3975-de-2019/>

<sup>12</sup> En días pasados, el Departamento Nacional de Planeación publicó para comentarios el Documento Conpes sobre “Política nacional de comercio electrónico”. Así, se busca promover una política para impulsar el comercio electrónico, que tiene como objetivo resolver cuellos de botella en dos frentes: el primero, en la estructura y cultura de mercado y, el segundo, en los elementos habilitadores para incrementar la competitividad, innovación y sofisticación del aparato productivo en Colombia. Para lograr los objetivos esta política define los mecanismos para que el sector empresarial y sectores sociales en Colombia accedan a los beneficios y oportunidades del comercio electrónico con el fin de lograr una economía más productiva, competitiva y diversa que genere mayor bienestar. <http://www.fenalco.com.co/gestión-jur%C3%ADdica/dnp-emitirá-documento-conpes-respecto-comercio-electrónico>

<sup>13</sup> Es el congreso internacional de TIC referente de la región, que reúne a los principales actores de la industria TIC en un solo lugar. Genera oportunidades de negocios a través de actividades comerciales y de relacionamiento de alto nivel. Diversidad de ecosistemas digitales en turismo, energía, retail, servicios, innovación social, banca y finanzas. <https://andicom.co/es/>

Este primer esbozo de normatividad debe ser tomado como una referencia al momento de realizar el análisis del Proyecto de Ley 028 de 2018 que busca definir a las criptomonedas como un activo de carácter virtual, representando un valor registrado de forma electrónica. A diferencia de la LF, las iniciativas legislativas colombianas presentan una definición más sencilla en los aspectos generales de la operación y funcionamiento de los prestadores de servicios de intercambio de criptoactivos en el territorio colombiano a través de plataformas de intercambio de estos activos.

Mientras que la LF es un marco normativo de Instituciones de Tecnología Financiera, los proyectos de ley que se han presentado hasta la fecha en Colombia impulsan la creación de una plataforma para centralizar el intercambio de criptoactivos, lo que permite la participación de otros actores diferentes al sector financiero, circunstancia que se extrae de la definición establecida en el artículo segundo del Proyecto de Ley 028, donde se expone que los criptoactivos *“Son aplicaciones o interfaces informáticas, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital a través de las cuales se brindan los Servicios de Intercambio de Criptomonedas”*

En ambos proyectos de ley colombianos, se presenta confluencia en el concepto de la figura del criptoactivo al considerarlo como activo virtual, medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y donde su transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. Por ello, se puede inferir que el legislador colombiano tiene la intención de dotar de poder liberatorio de obligaciones y facultad para adquisición de bienes y servicios a los llamados criptoactivos, sin perder de vista a las criptomonedas que son una especie de estos.

Luego de este primer intento normativo se presenta el Proyecto de Ley 97 del 2019, enfocado en catalogar los criptoactivos como un activo digital con la posibilidad de ser un medio de pago para adquirir bienes y servicios, guardando cierta paridad con el artículo 34 de la LF concretamente en las características asociadas a las criptomonedas. Llama la atención como al otorgarse la prerrogativa de ser un modo de extinción de obligaciones y concretamente, ser un medio de pago, la competencia de la supervisión y control no recaiga en la Superintendencia Financiera sino, sobre las Cámaras de Comercio, lo que es una muestra de que el Estado colombiano no pretende tener un papel intervencionista pero sí regulatorio. Esta circunstancia debería replantearse y asimilarse a la normatividad y requisitos previstos para las entidades bancarias, con el fin de brindar mayor seguridad a las

operaciones, evitando los riesgos expresados por el FMI, tales como el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Dentro de los principales pronunciamientos estatales colombianos, sobresalen la paridad y remisión que se presentan por parte de la Superintendencia Financiera (2014) y el Banco de la República (2016), donde se pueden observar como puntos de conjunción a resaltar, la ausencia del poder liberatorio de las criptomonedas bajo el entendido de no ser considerada como moneda de curso legal conforme lo establecido en la Ley 31 de 1992.

Esa ausencia de respaldo legal y financiero por parte del Estado colombiano y de otros Estados, al impedir darle tratamiento de divisa tal y como lo establece el régimen cambiario de divisas de la Resolución N° 8 del 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, los convierte en activos altamente especulativos y volátiles, pudiendo transformar su valor de forma intempestiva en cero.

Las operaciones económicas celebradas con el pago de criptomonedas gozan de anonimato, circunstancia que facilita la comisión de delitos como el de lavado de activos o la financiación del terrorismo, aspecto no menor que se extrae del control estatal que puede ejercerse sea por la Banca Central o por la Superintendencia Financiera de Colombia, aunado a la carencia de garantías o seguros que respalden el cumplimiento de las operaciones que con ellas se hagan. Finalmente es conveniente resaltar el elemento de dificultad para acudir a medios jurisdiccionales para ejecutar las obligaciones pactadas o derivadas de los contratos que directa o indirectamente tengan relación con las criptomonedas.

En cuanto a los aspectos tributarios, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN (2017) al referirse particularmente a la actividad de la minería de monedas virtuales, que hace parte integral del proceso de creación de las criptomonedas, y después de remitirse a los pronunciamientos de la Superintendencia Financiera y el Banco de la República, resalta como característica ser un bien de carácter incorporeal o inmaterial susceptible de ser valorado y por consiguiente, formar parte del patrimonio y conducir a la obtención de una renta. La DIAN respalda las posiciones citadas previamente al concluir que las monedas virtuales no son dinero para efectos legales.

Conforme lo anterior, las criptomonedas en Colombia no son considerados divisas, y la clasificación jurídica corresponde a la de bien incorporeal y desde el punto de vista tributario activo intangible como quiera que este puede ser considerado dentro del giro ordinario de sus negocios y el valor gravable aplicable

corresponderá al impuesto que le resulte aplicable, conforme el artículo 60 del Estatuto Tributario:

Los activos enajenados se dividen en muebles y en fijos o inmovilizados. Son activos muebles los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente e implican ordinariamente existencias al principio y al fin de cada año o período gravable. Son activos fijos o inmovilizados los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.

**Parágrafo.** Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad los activos muebles corresponden a los inventarios. los activos fijos corresponden a todos aquellos activos diferentes a los inventarios y se clasificarán de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos, tales como propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión, activos no corrientes mantenidos para la venta.

En este sentido para la DIAN, la determinación de si las criptomonedas son un activo intangible, se debe apalancar en la declaración de su valor patrimonial de conformidad con el artículo 267 y siguientes del Estatuto Tributario y para efectos de determinar si los ingresos provenientes de la enajenación de estos, son ingreso ordinario o ingreso constitutivo de ganancia ocasional se deberá observar los artículos 299 y 300 del Estatuto Tributario<sup>14</sup>.

Por su parte a la Unidad de Información y Análisis Financiero<sup>15</sup> en adelante UIAF y la Superintendencia de Sociedades en los Oficios 220-169543 del 11-12-2019 y 220-087060 de 14-08-2019, han difundido y advertido la inexistencia de una legislación que se ocupe de manera integral del uso de los criptoactivos en el mercado colombiano. Por lo anterior, dicha unidad manifiesta claramente los riesgos de permitir a los inversores realizar este tipo de transacciones sin contar con instrumento legal, particular y apropiado que brinde legalidad y que por lo menos garantice la mitigación de los riesgos económicos en la cadena transaccional, sobre posibles fraudes, estafas, fallas en los sistemas, captación ilegal de recursos, financiación del terrorismo, lavado de activos y evasión fiscal.

---

<sup>14</sup> “De modo que quien tenga en su monedero virtual criptoactivos y, adicionalmente, pueda disfrutar de sus beneficios económicos, como la obtención de utilidades por la enajenación de dicho activo, deberá declararles en su declaración de renta anual”. Me permito hacer las siguientes aclaraciones. En algunas plataformas virtuales es posible que un paquete de una cantidad determinada de criptoactivos, sean varios los dueños. Pero, el paquete de monedas o monedero virtual está a nombre o tiene la titularidad una sola persona quien actúa en calidad de administrador o mandatario quien firma un documento autenticado por notaría con los dueños para plasmar obligaciones, responsabilidades y derechos de cada uno de los actores mencionados incluyendo la repartición y las ganancias obtenidas. <https://cijuf.org.co/normatividad/concepto/2019/concepto-14244.html>

<sup>15</sup> [https://www.uiaf.gov.co/sala\\_prensa/noticias/uiaf\\_presente\\_iv\\_foro\\_internacional\\_30019](https://www.uiaf.gov.co/sala_prensa/noticias/uiaf_presente_iv_foro_internacional_30019)

De manera general, se puede observar que el Banco de la República en el Concepto C20-29529, emitido el 1 de junio de 2020<sup>16</sup>, la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Sociedades, la UIAF y la DIAN han expresado de forma similar en conceptos el tratamiento que se les debe dar a las criptomonedas, confluyendo en que existe ausencia de naturaleza legal definida y la negativa a reconocerlas como medio liberatorio de pago. Por ello es loable la intención del legislador para intentar regular este aspecto, pero requiere que estos proyectos legislativos reflejen la realidad económica actual compaginando con la búsqueda de la seguridad al operador económico, para lo cual debe exigirse la constitución de garantías bancarias o restringir inicialmente el uso de las criptomonedas a ciertos aspectos de la economía, donde se pueda hacer un seguimiento de las mismas, asociadas a modelos de control institucional y estatal, no hacerlo es continuar en el anacronismo y el temor a presentar una normatividad vanguardista.

#### **2.4. Realidad jurídica de las criptomonedas como medio de pago en México y Colombia.**

En México y Colombia confluye la restricción a otorgar poder liberatorio de obligaciones civiles o comerciales a las criptomonedas, por no ser considerada moneda legal al no tener respaldo del Banco de la República y tampoco de organismos financieros internacionales, aspecto que impacta directamente en el proceso de avanzada que traen consigo las criptomonedas, limitando la generación o creación de disposiciones reglamentarias al respecto.

Además de los aspectos señalados anteriormente, existen diversos pronunciamientos de entidades estatales en ambas naciones que resaltan la volatilidad y ausencia de seguridad en las operaciones que se adelanten con criptomonedas, común denominador en la normatividad de la urbe mundial. Estos riesgos son altamente identificados y divulgados principalmente en los países que tienen una posición con limitaciones e incluso en aquellos países que transitan una senda de aceptación de las criptomonedas en su economía.

Es importante indicar que el tratamiento civil que puede darse a las criptomonedas guarda estrecha relación con los bienes muebles, circunstancia que se desprende de su naturaleza jurídica *per se*, que indefectiblemente conlleva a

---

<sup>16</sup> <https://www.banrep.gov.co/es/c20-29529>

considerar y explorar la teoría de pagos en especie; es decir, que al realizar transacciones con criptomonedas está directamente asociado a un intercambio de bienes, bien sea por un servicio o incluso por otro bien, configurándose el llamado “pago en especie”.

Darle viabilidad a la anterior concepción permitiría que de forma indirecta las criptomonedas pudiesen ser un modo extintivo de obligaciones civiles y comerciales con incidencia fiscal y patrimonial, pero esta teoría está a la espera de la aceptación y desarrollo por parte de la jurisprudencia o salvo que el legislador decida tomar un papel más proactivo y reconozca que el devenir comercial exige actualizar las disposiciones legales permitiendo que los desarrollos tecnológicos canalizados por la economía naranja<sup>17</sup> que rige el actual gobierno, pueda impulsar la economía digital en todos sus aspectos, hecho que abre la puerta al desarrollo e inversión de capitales extranjeros bajo las aristas de legalidad y seguridad jurídica que salvaguarden la economía nacional.

La legislación mexicana regula de forma primigenia las actividades de servicios financieros que prestan las Instituciones Tecnológicas Financieras (TIF) en cuanto a su organización, operación y funcionamiento, además de los servicios financieros que sean ofrecidos o realizados a través de mecanismos virtuales innovadores. Adicionalmente permite que las criptomonedas generen responsabilidad fiscal a los usuarios al momento de adquirirlas o cuando se realiza algún tipo de inversión en criptoactivos, la utilización de estas como medio de pago, genera desde el punto de vista fiscal la configuración de una enajenación de bienes “pago en especie”, lo que desencadena en una utilidad de dicha operación económica y la causación del correspondiente IVA.

La legislación colombiana y mexicana presentan similitudes en la intencionalidad regulatoria, reconociendo la trascendencia que tendrán las criptomonedas en un corto plazo; no obstante, persiste la incertidumbre sobre el respaldo legal y financiero que debe darse, circunstancia que se encuentra respaldada por los pronunciamientos de los diversos organismos gubernamentales de cada país. Esta posición conjunta refleja el reconocimiento de una ausencia de control por parte del

---

<sup>17</sup> La economía creativa es aquella que genera riqueza a partir de la propiedad intelectual como materia prima. Esta agrupa las industrias creativas y culturales relacionadas con las artes escénicas, las artes en general, el turismo, las artes visuales, el diseño, la publicidad, el desarrollo de software y los servicios de tecnología de la información, entre otros. El concepto de economía creativa fue definido por John Howkins en su libro de 2001 “La economía creativa: Cómo las personas hacen dinero de las ideas”. Este libro establece que la propiedad intelectual es la que le da el valor a bienes y servicios. Es decir: las ideas generan dinero, según le dijo Hawkins a CNN en Español. <https://cnnespanol.cnn.com/2018/10/25/que-es-la-economia-naranja-que-promueve-el-gobierno-de-ivan-duque-en-colombia/>

Estado, materializando un escenario de habilitación intrínseca de conductas que se combaten diariamente a escala internacional a través del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (Sarlaft)<sup>18</sup> para el caso colombiano y Grupo de Acción Financiera Internacional (Gafi) en el caso de México, recordando que ambos hacen parte de un ecosistema de control y lucha contra operaciones ilícitas a nivel internacional.

Es destacable que la legislación mexicana se ha encargado de establecer los primeros parámetros regulatorios entre los tres países latinoamericanos miembros de la OCDE; con la creación y promulgación de la Ley Fintech, que si bien pueden calificarse de corto espectro, no es menos cierto que esta circunstancia es la demostración de una voluntad de aceptación y reconocimiento, aspecto en el cual Colombia presenta atrasos, como quiera que a pesar de la existencia de proyectos legislativos, los mismos no han tenido el carácter prioritario, dejando entrever que aún el legislador no ha visualizado una realidad económica que a pasos agigantados está creando las nuevas dinámicas comerciales y económicas.

Con base en lo expuesto, se podría decir que estos primeros trazos legislativos son esperanzadores en el corto plazo, más allá de su eficiencia o eficacia, pues abren el debate para actualizar el derecho y remover algunas de las nociones arcaicas del derecho civil y comercial vigentes en Colombia.

### **CAPÍTULO 3 - Recomendaciones de la OCDE en materia de economía digital frente a las criptomonedas.**

---

<sup>18</sup> El Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo se compone de dos fases: la primera corresponde a la prevención del riesgo y cuyo objetivo es prevenir que se introduzcan al sistema financiero recursos provenientes de actividades relacionadas con el lavado de activos y/o de la financiación del terrorismo. La segunda, que corresponde al control y cuyo propósito consiste en detectar y reportar las operaciones que se pretendan realizar o se hayan realizado, para intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al LA/FT.  
[https://www.uiaf.gov.co/transparencia/informacion\\_interes/glosario/sarlaft](https://www.uiaf.gov.co/transparencia/informacion_interes/glosario/sarlaft)

En el contexto internacional, se ha generado la necesidad de implementar lineamientos generales para el crecimiento social y económico de manera uniforme entre las naciones, circunstancia que ha sido uno de los grandes anhelos institucionales y al respecto, la historia es testigo de varias de estas iniciativas; las cuales en su gran mayoría ha tenido resultados infructuosos. En el campo económico se ve reflejado dicho dinamismo como consecuencia de factores exógenos que modifican los elementos estructurales y accesorios de las operaciones económicas, tal y como ocurre en la actualidad con el avance de la tecnología, la cual irrumpen generando diversas posibilidades y soluciones no contempladas en antaño.

En el año 1960, con la finalización del Plan Marshall<sup>19</sup> y en aras de continuar con la labor de la Organización Europea para la Cooperación Económica (OECE)<sup>20</sup>, nace la OCDE<sup>21</sup>, fundada oficialmente el 30 de septiembre de 1961; para ese momento los países miembros eran: Alemania, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Turquía. Desde el año de conformación de la OCDE hasta el año 1973 tan solo se adhirieron cuatro países más. El primero fue Japón en 1964, cuyo crecimiento económico era significativo para el contexto económico de esa época, seguido de

---

<sup>19</sup> El Plan Marshall, cuyo nombre oficial fue European Recovery Program, fue un programa mediante el que Estados Unidos, trató de facilitar la reconstrucción y recuperación de Europa tras la II Guerra Mundial. Se desarrolló entre los años 1948 y 1952. El plan, que tomó como nombre el del Secretario de Estado que lo diseñó, George Marshall, consistió en proporcionar ayuda por un valor superior a los 12.000 millones de dólares a los países europeos que sufrieron el conflicto. <https://economipedia.com/definiciones/plan-marshall.html>

<sup>20</sup> La Organización Europea para la Cooperación Económica (OECE) fue un organismo internacional fundado el 16 de abril de 1948 por Portugal, Reino Unido, Francia, Italia, Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo, Austria, Dinamarca, Noruega, Grecia, Suecia, Suiza, Turquía, Irlanda e Islandia, con el objetivo de administrar las ayudas del Plan Marshall. Alemania ingresó en 1949. Su objetivo consistió en facilitar el comercio, conceder créditos y fomentar la liberalización del capital. Se amplió cuando ingresó España en 1958 y en 1965, con el ingreso en 1961 de EE. UU. y Canadá, países no europeos, se convirtió en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) fijando su sede en París. [https://es.wikipedia.org/wiki/Organizaci3n\\_Europea\\_para\\_la\\_Cooperaci3n\\_Econ3mica](https://es.wikipedia.org/wiki/Organizaci3n_Europea_para_la_Cooperaci3n_Econ3mica)

<sup>21</sup> La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) es una organización internacional cuya misión es diseñar mejores políticas para una vida mejor. Nuestro objetivo es promover políticas que favorezcan la prosperidad, la igualdad, las oportunidades y el bienestar para todas las personas. Nos avalan casi 60 años de experiencia y conocimientos para preparar mejor el mundo de mañana. En colaboración con gobiernos, responsables de políticas públicas y ciudadanos, trabajamos para establecer estándares internacionales y proponer soluciones basadas en datos empíricos a diversos retos sociales, económicos y medioambientales. La OCDE es un foro único, un centro de conocimientos para la recopilación de datos y el análisis, el intercambio de experiencias y de buenas prácticas. Asesoramos en materia de políticas públicas y en el establecimiento de estándares y normas a nivel mundial en ámbitos que van desde la mejora del desempeño económico y la creación de empleo al fomento de una educación eficaz o la lucha contra la evasión fiscal internacional.

Finlandia, que empezaba a desmarcarse de la influencia soviética, igualmente se incorporaron Australia y Nueva Zelanda.

Los principales objetivos económicos de la organización se pueden categorizar en contribuir a una sana expansión económica en los países miembros, así como no miembros, en vías de desarrollo buscando favorecer la expansión del comercio mundial sobre una base multilateral y no discriminatoria conforme a las obligaciones internacionales y realizar la mayor expansión posible de la economía, el empleo y progreso en el nivel de vida de los países miembros, manteniendo la estabilidad financiera y contribuyendo así al desarrollo de la economía mundial.

Colombia en el año 2013 inicia el proceso de adhesión a la OCDE, siendo culminado en el año 2020 cuando formalmente se convierte en el miembro N° 37 de dicha organización, resaltando que dentro de este proceso ha impulsado diversas reformas de sus políticas públicas en pro del mejoramiento y bienestar de sus habitantes, como la reducción de la informalidad en el mercado laboral, la mejora de la calidad y cobertura de educación, así como la búsqueda del mejoramiento a largo plazo del sistema de salud, estos planes de mejoramiento generan retos para su implementación a corto, mediano y largo plazo.

La OCDE en el marco del favorecimiento del comercio mundial de manera periódica realiza informes los cuales son socializados y presentados a sus países miembros en búsqueda de la adopción de esas políticas de mejoramiento, basadas en circunstancias actuales impulsando de esta manera la adopción de prácticas contemporáneas y evitando retrasos en la dinámica económica, comercial, social, ambiental entre otras. En ejercicio de este frontispicio institucional, en el año 2018 se creó una comisión de expertos también conocida como la Junta Asesora de Políticas de Expertos de Blockchain (BEPAB)<sup>22</sup> con el objetivo principal de proporcionar asesoramiento en la materia con la correspondiente generación de políticas y principios asociados a estos.

La OCDE (2019) en su informe *Cryptoassets in Asia Consumer attitudes, behaviours and experiences*, realiza un estudio concentrado en Malasia, Filipinas y Vietnam, mercados que se consideran con alto nivel de actividad respecto a las

---

<sup>22</sup> Grupo compuesto por 93 de expertos de alto nivel, destinado principalmente a aconsejar a los países a la hora de diseñar sus políticas y legislaciones específicas al respecto. Dichos expertos representan a 45 gobiernos o a instituciones como la Comisión Europea o el Parlamento Europeo. Pero también representan a bancos centrales, instituciones académicas y a distintas empresas, como Facebook, Everledger, R3 o Consensus. <https://observatorioblockchain.com/criptomonedas/ocde-y-las-criptomonedas-oportunidad-y-riesgo-para-la-economia-mundial/>

criptomonedas. Dicho estudio fue realizado en un segmento específico de la población, en el cual se resaltan los posibles beneficios y oportunidades para los responsables de las políticas públicas, además del apoyo a los esfuerzos de inclusión financiera adelantados en estos y destaca la volatilidad del mercado electrónico y el potencial de estafas y fraudes generados en el mismo, pero también enrostra los errores relacionados con la seguridad, como son la pérdida de contraseñas y claves privadas.

Si bien el estudio se concentra en países del continente asiático se realiza el establecimiento de unas directrices enfocadas al intercambio de información de las diversas agencias a nivel nacional e internacional, circunstancia que materializa la cooperación internacional. Igualmente, es importante como lo señala el estudio descrito, iniciar un proceso de educación financiera que reduzca los niveles de susceptibilidad al fraude y las estafas.

Mediante el estudio realizado por la OCDE (2020) denominado “*Taxing Virtual Currencies: An Overview Of Tax Treatments And Emerging Tax Policy Issues*”, se realiza un análisis de las criptomonedas desde el ámbito tributario, vislumbrando unas líneas de desarrollo legislativo para los países miembros, cuyo documento plasma los avances de países con tendencia regulatoria hacia la aceptación o control de las operaciones realizadas con criptomonedas, como el caso de Japón, para que estas experiencias sirvan como parámetros de evaluación y así establecer políticas en aquellos países miembros que no presentan avances en la materia.

Se destacan a modo enunciativo, las orientaciones sobre el tratamiento de las monedas virtuales en el marco fiscal existente de los países analizados, abordando los principales hechos imposables y formas de ingresos asociados con las monedas virtuales, haciendo extensible incluso a otras formas de criptoactivos. En sintonía con las políticas tributarias de generar cultura tributaria con el cumplimiento voluntario de las obligaciones formales, se exhorta a los países miembros a establecer canales y medios para facilitar un mejor cumplimiento tributario, así como un tratamiento fiscal simplificado para ciertos sectores de la economía.

Cabe destacar que este informe del año 2020, permite tener un panorama más claro de los desafíos tributarios frente a las criptomonedas, lo que conduce a pensar que representarán la moneda del futuro digitalizado, pero además contribuye para dar una mirada sistemática a los demás documentos que presenten a la fecha remisiones así sea tangenciales sobre la materia, pues entender y dimensionar estos elementos, agrega claridad sobre los lineamientos de las agencias legislativas

de aquellos países miembros que presentan un rezago significativo en la regulación de las criptomonedas, circunstancia que en la actualidad es un común denominador, en especial en Latinoamérica, pese a los avances que presenta la normatividad mexicana y a los incipientes desarrollos que presenta Colombia, que a la fecha no tiene un soporte legislativo definitivo que se adapte a los tiempos vanguardistas y que únicamente se ampara bajo los pronunciamientos restrictivos de algunos entes que desaconsejan el uso de las monedas virtuales.

Dentro de los países con mayor desarrollo normativo o regulación se encuentra Japón como uno de los pioneros en aceptación de las criptomonedas razón por la cual es considerado uno de los países líderes en materia de regulación, adopción, aceptación y legalización criptográfica, como quiera que fue el primer país del mundo en regular el comercio de criptoactivos.

Japón creó la Ley de Servicios de Pago (PSA) tal y como se indica en el *DiarioBitcoin* (2020), donde se le da a las criptomonedas la connotación de propiedad y como consecuencia su respectivo valor, generando con esta ley que dichas criptomonedas puedan ser usados para pagar cualquier tipo de bien o por la prestación servicios, es decir, mediante esta ley se acepta que las criptomonedas son o constituyen instrumentos de pago y pueden transferirse haciendo uso de *Blockchain*.

La PSA exige a los proveedores de servicios de los llamados “cripto-intercambios”, el registro de estos ante la Agencia de Servicios Financieros de Japón (FSA), la cual es encargada de regular toda la banca e inversión de ese país. Pese a que se acepta como medio de pago o liberatorio de obligaciones, la actividad de minería de activos digitales<sup>23</sup> es una actividad que no está regulada todavía en el país.

Sin embargo, si la actividad de minería se desarrolla bajo un esquema de inversión colectiva o con un fondo, estando sujetos a la regulación de la *Ley de Instrumentos Financieros y Bolsas*, y donde es importante tener presente que realizar la operación de Minar criptomonedas no corresponde a descubrir, inventar o elaborar monedas, sino que en realidad este proceso hace alusión a un conjunto de actividades que se desarrollan con el fin de validar y procesar las transacciones que son realizadas con una criptomoneda.

---

<sup>23</sup> Un minero es un nodo en la red que recopila transacciones y trabaja para organizarlas en bloques. Cada vez que se realizan transacciones, los nodos mineros reciben y verifican las transacciones, las agregan a la agrupación de memoria y comienzan a ensamblarlas en un bloque de transacciones múltiples <https://academy.binance.com/es/articles/what-is-cryptocurrency-mining>

Por su parte el Banco Central de Japón se proyecta a crear el yen digital<sup>24</sup> el cual constituirá una moneda digital propia, para adelantar dicha actividad está uniendo fuerzas con la FSA y el Ministerio de Finanzas, con el fin de realizar estudios profundos y detallados sobre posibles dificultades y consecuencias de realizar la emisión de una moneda digital de banco central (CBDC). Hasta la fecha, esta entidad bancaria ha afirmado que las criptomonedas no pueden ser tratadas como “dinero” o moneda fiduciaria, al no contar con su respaldo, pero es posible que el proyecto de emisión de una CBDC por parte de esta entidad genere el cambio o modificación referente a la concepción o definición de las criptomonedas.

Otro de los países con regulación relevante en el tema de criptoactivos es Suiza la cual presenta un enfoque amigable respecto al uso y desarrollo de las criptomonedas resaltando que en sí mismo no presenta una construcción de un marco legal exclusivo, sino mediante una adecuación normativa decidieron adicional lo correspondiente a la regulación existente, como medidas para impulsar la innovación tecnológica y financiera de ese país. No obstante, lo anterior, para el año 2019 el Consejo Federal de Suiza solicitó mejorar el marco regulatorio para Blockchain en procura de eliminar las barreras para las aplicaciones basadas en estos sistemas. Y por su parte, la Autoridad de Supervisión del Mercado Financiero Suizo (FINMA), también ha reconocido el potencial de estas tecnologías dentro de la industria financiera.

Siguiendo la posición mayoritaria a nivel mundial, los activos digitales no tienen el reconocimiento de monedas de curso legal, a tal grado que la FINMA<sup>25</sup> ha definido las monedas digitales como una “representación digital de un valor que se puede negociar en Internet”, dándoles de esta forma la categoría de activos (propiedades), guardando comunión con la posición de la administración tributaria colombiana.

---

<sup>24</sup> Japón busca avanzar con mayor rapidez en su estrategia de digitalización de su moneda nacional, al anunciar el Gobernador del Banco Central el comienzo de las pruebas del yen digital, mientras que el vecino continental China, busca moverse aún más rápido para lanzar el yuan digital. Recientemente, comentamos acerca de cómo la tendencia en el 2020 de las monedas digitales emitidas por bancos centrales (CBDC), que serían versiones nacionales de las monedas fiduciarias de cada país, estaba despertando interés de cada vez más naciones en sumarse al menos al estudio de la idea de una moneda nacional digital. <https://www.criptotendencias.com/actualidad/en-japon-confirman-el-inicio-de-las-pruebas-del-yen-digital-mientras-que-el-vicegobernador-del-banco-central-de-china-solicita-acelerar-el-desarrollo-del-yuan-digital/>

<sup>25</sup> Es el organismo gubernamental suizo responsable de la regulación financiera. Esto incluye la supervisión de bancos, compañías de seguros, bolsas de valores y operadores de valores, así como otros intermediarios financieros en Suiza. El FINMA es una institución independiente con personalidad jurídica propia con sede en Berna. Es institucional, funcional y financieramente independiente de la administración federal central y del Departamento Federal de Finanzas e informa directamente al parlamento suizo. [https://es.wikipedia.org/wiki/Autoridad\\_Suiza\\_Supervisora\\_del\\_Mercado\\_Financiero](https://es.wikipedia.org/wiki/Autoridad_Suiza_Supervisora_del_Mercado_Financiero)

En los últimos años, los comercios han mostrado interés en aceptar pagos con criptomonedas, muestra de ello es que en el año 2016 la ciudad de Zug se convirtió en pionera en aceptar Bitcoin para el pago de servicios públicos, y para este año 2020 la estación de esquí de Zermatt siguió la iniciativa en lo relativo a los recibos de impuestos. y otros servicios gubernamentales, los cuales se pueden liquidar utilizando Bitcoins.

La normatividad suiza para enfrentar y evitar la canalización de operaciones sospechosas, impone a los proveedores de servicios criptográficos, como plataformas *Exchange*<sup>26</sup>, la obtención de una licencia ante FINMA, de esta manera la autorización demostraría prácticas tendientes al cumplimiento de las prácticas contra el lavado de dinero.

Mientras que Estados Unidos a diferencia de Suiza y Japón presenta uno de los panoramas más complejos a la hora de abordar la regulación de las criptomonedas, situación que se presenta debido a la autonomía de cada Estado Federal, circunstancia que imposibilita la consolidación de un marco general para estos criptoactivos. El primer precedente importante lo establece la Red de Persecución de Delitos Financieros (FINCEN)<sup>27</sup>, quien indicó que las monedas virtuales funcionan como medio de intercambio, pero que en EE.UU. no tiene curso legal obligatorio en ninguna jurisdicción, catalogando a estos activos como un servicio alternativo de dinero al manejarse con un valor equivalente en otras monedas.

Por otra parte, la Comisión de Bolsa y Valores de EE UU (SEC) y Comisión de Comercio para Futuros de Mercancías de EE UU (CFTC), indicó en octubre del 2019 que el Bitcoin no es un valor, por lo que no puede recibir el tratamiento legal que aplicaría para este tipo de activos. A su vez, el Congreso de EE UU informó que

---

<sup>26</sup> Un intercambio de criptomonedas (*Digital Currency Exchange – DCE*) conocido por su nombre en Inglés como “Exchange” es un negocio que permite a los clientes intercambiar criptomonedas o monedas digitales por otros activos, como el dinero *fiat* u otras monedas digitales. Un exchange de criptomoneda puede ser un creador de mercado que normalmente toma los diferenciales de oferta y demanda y cobra una comisión de transacción por su servicio o una plataforma que hace *match* y simplemente cobra una tarifa. <https://www.diariobitcoin.com/glossary/exchange/>

<sup>27</sup> Es una agencia del Departamento del Tesoro estadounidense creada en 1990, que almacena y analiza información sobre transacciones financieras con el fin de luchar contra los delitos financieros, como el fraude hipotecario, lavado de dinero y financiación del terrorismo. El Director de FinCEN es nombrado por el Secretario del Tesoro y reporta al subsecretario del Tesoro para Terrorismo e Inteligencia Financiera. La misión del FinCEN misión es salvaguardar al sistema financiero de la utilización ilícita y blanqueo de dinero y promover la seguridad nacional a través de la recopilación, análisis y disseminación de inteligencia financiera y la utilización estratégica de las autoridades financieras. <https://www.oroymas.com/2013/03/fincen-financial-crimes-enforcement-network/>

evalúa un proyecto de ley con el que faculta a la CFTC<sup>28</sup> supervisar los mercados y a las empresas interesadas en comercializar derivados cripto.

Es importante destacar que el Servicio de Impuestos Internos (IRS por sus siglas en inglés), el cual considera a Bitcoin como una propiedad, cuenta con una guía general para que las personas declaren las ganancias correspondientes aplicables a las monedas digitales, requiriendo realizar la declaración o reporte de forma individual por cada una de las ganancias que se obtengan sin importar la cantidad. La anterior calificación jurídica que se le da a las criptomonedas por parte del IRS se apoya en lo manifestado por Wiseman (2016): *“...ha evidenciado que la diferencia principal entre calificar al Bitcoin como una propiedad o como una moneda extranjera radica en que una moneda extranjera es usualmente una representación de un ingreso ordinario, mientras que la propiedad es una inversión objeto de una ganancia gravable o una pérdida deducible, que está sujeta a la fluctuación del valor de la propiedad, siendo en este caso el precio de mercado del Bitcoin, por lo que le será aplicable la regla general de calificarlo como un activo de capital...”*

Conforme lo anterior, cuando se desarrolla la actividad de minería y obtiene como retribución unidades de criptomonedas este pago se debe tratar como renta, como quiera que ingresan al patrimonio de dicho contribuyente, a diferencia de cuando estas criptomonedas ingresan a conformar el inventario de comercialización con el cual desarrolla su labor el minero, en este caso específico debe ser tratado como activo de capital y por ende al ser una operación comercial no se encuentra dentro de las operaciones sujetas a normas de ganancia gravable, quedando sujeta dicha actividad al *Self – Employment Tax*<sup>29</sup>.

En Países Bajos, respecto a las criptomonedas se adoptan las directrices empleadas por el Tribunal de la Unión Europea, en el sentido de no prohibir su uso para la adquisición de productos y servicios. No obstante lo anterior, el Banco Central de Holanda no considera a la moneda digital como dinero o moneda de

---

<sup>28</sup> Establecida por la Ley de la Comisión de Comercio de Futuros de Productos Básicos de 1974, la CFTC es el organismo regulador de los mercados de futuros y opciones con sede en EE. UU. Los intercambios, bancos comerciales, cámaras de compensación, corredores y comerciantes están sujetos a la supervisión de CFTC. <https://www.forexat.info/spanish2/que-es-la-comision-de-comercio-de-futuros-de-productos-basicos-de-los-estados-unidos/>

<sup>29</sup> El impuesto sobre el trabajo por cuenta propia es un impuesto que consta de los impuestos de Seguro Social y de *Medicare* y está destinado, principalmente, a las personas que trabajan por su propia cuenta. Es similar a los impuestos de Seguro Social y de *Medicare* que se retienen del pago de la mayoría de los asalariados. <https://www.irs.gov/es/businesses/small-businesses-self-employed/self-employment-tax-social-security-and-medicare-taxes>

curso legal, al carecer de los principios de reserva de valor, unidad de cuenta y medio de intercambio a partir de la alta volatilidad de su negociación.

Si bien en el plano comercial se ha venido presentando un incremento exponencial en su curso, no se puede predicar la existencia de leyes específicas para abordar como tal las criptomonedas, pero se pueden aplicar condiciones establecidas por la Ley para la Supervisión de los Mercados Holandeses para el tratamiento legal de dichos activos al calificar como dinero electrónico todo activo respaldado en moneda fiduciaria empleado como medio de pago.

Por su parte Noruega: dentro de las actividades regulatorias impone un registro ante la Autoridad Noruega de Supervisión Financiera de todos aquellos actores que prestan servicios de monedas virtuales o asociadas a las criptomonedas, todo dentro del acciones ejecutivas de implementación de lucha contra el lavado de dinero de la Unión Europea, aspecto que se hace extensible a las transacciones con criptomonedas, directrices avaladas en cumplimiento de la sentencia del Tribunal de Distrito de Oslo de 2017, donde un banco noruego puso fin a una relación con un cliente que solo usaba su cuenta para comprar y vender bitcoins.

A partir de una reforma del año 2018, de conformidad con lo establecido en la Página web Lovdata se indicó que el Departamento de Finanzas de Noruega como autoridad para emitir reglamentos relacionados con el lavado de dinero y las monedas virtuales mencionan específicamente las criptomonedas definiéndolas como monedas virtuales e imponiendo el deber de informar de acuerdo con la Ley de Lavado de Dinero, circunstancia extensible a los servicios de almacenamiento de monedas virtuales.

Además, antes de que la enmienda entrará en vigor, los tribunales habían determinado que las criptomonedas estaban sujetas a disposiciones sobre lavado de dinero. [6] En un caso del Tribunal de Distrito de Oslo de 2017, un banco noruego puso fin a una relación con un cliente que solo usaba su cuenta para comprar y vender bitcoins.

Desde el ámbito tributario se grava los cryptoactivos según su naturaleza, ya sea como ingresos de propiedad de capital, otros ingresos (ingresos extraídos) o ingresos comerciales (ingresos extraídos a mayor escala), sin embargo, desde el ámbito del impuesto sobre las ventas la comercialización de criptomonedas está exenta de este impuesto, a partir de la aplicación que se diera de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2015) que resolvió dar esta calidad a estos bienes.

Finalmente, es claro que no existe una uniformidad legislativa o una posición dominante respecto al tratamiento que debe darse a las criptomonedas en el ámbito comercial, financiero, jurídico y contable en el mundo, como quiera que, en los países latinoamericanos y en el resto del mundo, existe discrepancia respecto de la regulación, aplicación y reconocimiento de las criptomonedas como mecanismo alternativo de pago, panorama que surge a raíz de las características volátiles de estos criptoactivos, las cuales generan incertidumbres que alimentan la inseguridad jurídica existente, dicho escenario ambivalente entre restricciones al reconocimiento como medio de pago y aceptación condicionada en otros escenarios, se encuentra marcada por las intenciones progresistas a nivel mundial; situaciones que son abordadas por las directrices o recomendaciones expresadas por la OCDE en materia de economía digital y criptomonedas, las cuales ha ocasionado que desde el año 2018 se realicen estudios y pronunciamientos sobre la materia.

## **Recomendaciones para la adopción de las criptomonedas en el sistema jurídico colombiano**

Del estudio de la normatividad y sistemas jurídicos latinoamericanos se puede deducir que existe una tendencia que refleja un bajo nivel de adopción de las recomendaciones dadas por la OCDE en la materia, como quiera que los principales pronunciamientos gubernamentales dados en países como México y Colombia, fomentan la incertidumbre legal y financiera que rodea este tipo de operaciones de comercio electrónico. Conforme lo anterior, se hace necesario iniciar una discusión crítica desde el punto de vista académico que cimente las bases para eventuales propuestas legislativas, donde se diseñen políticas especiales e innovadoras que consideren los diferentes elementos estructurales y accesorios de las criptomonedas con énfasis en las políticas de control, riesgos financieros y operacionales.

Frente a los anteriores argumentos, es pertinente realizar algunas recomendaciones que puedan alimentar la evaluación y la discusión alrededor de posibles escenarios futuros de las criptomonedas en Colombia, ello, con la finalidad de plantear opciones que sirvan de guía para la creación, implementación y/o regulación de estos criptoactivos.

En primer lugar, frente a la carencia de respaldo financiero por parte del Estado, a juicio de la autora, se puede plantear el escenario de una descentralización financiera donde el respaldo económico de las criptomonedas esté en cabeza de las entidades financieras, las cuales son objeto de control por parte del Estado a través de la Superintendencia Financiera. Esta perspectiva en el ámbito práctico apela a la experticia en productos financieros e intangibles que tiene el sector financiero, aunado al modelo del buen gobierno corporativo y a las prácticas exitosas, derivadas de los riesgos asumidos en su actividad operativa y financiera. Es claro que este escenario conllevaría a la modificación de algunas competencias del Banco Central extrayendo esta responsabilidad al mismo y trasladándola al sector privado bajo la figura de una descentralización por servicios para obtener la eficiencia y seguridad jurídica deseada.

Es importante indicar que el ordenamiento jurídico colombiano existente es ajeno a esta innovadora moneda, y por ello no es viable desde ningún punto de vista, darle aplicación basándose en la normatividad y tratamiento dado a la moneda tradicional, pues resultaría completamente inviable, por ello es criticable la posición desfavorable tomada por el Estado Colombiano al evitar la creación y desarrollo de

regulación profunda frente a este tema. Esta postura resulta inadecuada como quiera que, las criptomonedas vienen siendo aceptadas en diversos países del mundo y tienen una creciente importancia frente a la economía mundial retando cada día más las economías tradicionales en el mundo. En particular, Medjee (2015) afirma que la regulación estatal sobre la materia es inevitable y que, de hecho, inversionistas y consumidores están reclamándola, no solo para ofrecer mayor seguridad en su uso, sino garantías jurídicas y legitimidad detrás de estas.

Es necesario que el Estado colombiano construya una propuesta general para abordar este tema que reviste gran importancia, el cual se puede desarrollar con un debate inicial en el que se aborde de forma clara la naturaleza de las criptomonedas, las implicaciones legales y el marco normativo que es necesario para ajustar dichos conceptos a la realidad del país, dicha discusión debe darse alejándose del concepto tradicional de moneda con poder liberatorio a la luz del la Ley 31 de 1992, para de esta manera estudiar si es posible alejándose de esta disposición incorporar las criptomonedas al ordenamiento jurídico colombiano, con una modificación normativa que la acoja.

Al realizar dicho análisis normativo se debe tener presente lo manifestado por Decaro (2017), quien indica que, en realidad, la única alternativa de control que tienen las autoridades estatales sobre su oferta es la regulación que impongan, pero carecen de otros mecanismos efectivos para controlarlo.

Lo anterior, resultaría menos problemático en una escala de utilización menor, como quiera que, las consecuencias del uso de dichos cryptoactivos serían sufridas exclusivamente por los inversionistas de este mercado, aunque a la luz de Rivas (2016), una masificación real de su utilización significaría que la volatilidad en su precio afecte a toda la economía nacional.

Las criptomonedas representan un bien con valor propio, el cual es dado por las personas que las utilizan y comercializan quienes depositan en este tipo de activos su confianza, por ello sin lugar a dudas son activos y al ser cryptoactivos, estas criptomonedas puede considerarse bienes regulares o los llamados activos financieros a la luz de lo establecido por la OCDE (2003), donde se indicó que los activos financieros son aquellos bienes que funcionan como depósito de valor y que de su utilización se espera un rendimiento económico. De lo anterior podemos afirmar que estos activos financieros son trazados y administrados exclusivamente a través del sistema financiero y bajo regulación del derecho financiero vigente.

Al considerar activos financieros según lo manifiesta Rodríguez (2019) "...esto significaría que su operación se debería dar dentro del marco de la actividad

financiera, por lo cual solo podría realizarse a través de entidades financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia según las disposiciones legales. Esto se traduciría en que el particular no podría acceder a ellas de forma directa sino con la representación de un profesional que lo asesorase. Por tanto, las entidades financieras autorizadas para realizarlas estarían bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera...”

En cumplimiento de esa condición de ser un activo financiero se podría ejercer el control por parte de la Superintendencia Financiera a las entidades prestadores de servicios financieros que responden en su calidad de profesionales de dicha actividad y estos criptoactivos dejarían de ser informales y anónimos protegiendo a través de las mencionadas entidades financieras, los datos personales en base a la Ley de *Habeas Data* vigente en Colombia. Igualmente, se faculta a dicha entidad para que realice las funciones de supervisión, vigilancia y control sobre todas y cada una de las transacciones realizadas con criptomonedas, esta metodología es aplicada en países como Argentina y Francia. Al poderse utilizar estas criptomonedas como activo financiero, se reduce el riesgo de que sirvan como medio de pago en transacciones ilegales, pues estas solo se podrían utilizar a través de intermediarios financieros autorizados.

La reglamentación de estos criptoactivos generan un régimen de protección más favorable para el consumidor financiero, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, como quiera que con la aplicación de esta regulación la Superintendencia Financiera ejercerá las funciones propias de vigilancia en la aplicación del Estatuto de Protección al Consumidor a las transacciones que sean realizadas con dichas criptomonedas ya que genera una disminución de riesgos en las inversiones de los usuarios de estos criptoactivos.

Es de resaltar que para poder hablarse de clasificar legalmente los criptoactivos como activos financieros, debe estar respaldada por una ley emitida por el Congreso de la República de Colombia de conformidad con la constitución política colombiana, dicha ley debe promover un esquema innovador que rescate los atributos que tienen las criptomonedas para la dinámica económica y financiera del país.

Con todo lo descrito en líneas precedentes, se hace necesario finalizar indicando que la clasificación de los criptoactivos como activos financieros genera el respeto por los principios jurídicos, como quiera que, se garantiza la libertad económica, se promueve la intervención estatal, se protege el ahorro público, se promueve el acceso al sistema financiero y la existencia de un mercado competitivo para su transacción, protegiendo al consumidor financiero y reduciendo la asimetría de la

información existente en sus operaciones, lo anterior de conformidad con lo planteado por Rodríguez (2019).

Es importante indicar que este elemento debe ser regulado de manera adecuada, pues las implicaciones del respaldo económico estatal no pueden generar escenarios interpretativos donde exista la posibilidad de vincular al Estado en un plano de responsabilidad, haciéndose necesario que la disposición en adopción sea clara expresando que las criptomonedas serán consideradas como medio de pago más no como moneda de curso legal, aspecto que no desplazaría la moneda oficial “El Peso”.

Un aspecto trascendental de regulación, gira en torno a la cuantificación del valor individual de las criptomonedas, estableciéndose un criterio unificado pese a las diferentes monedas virtuales que se han creado y que se siguen creando, por lo cual esta estimación de valor podría asociarse a una cotización en bolsa que permitiría tener un valor diario a partir de la fluctuaciones en la bolsa, dando una connotación de ingresos con factor objetivo que permita a la administración tributaria considerar éstos a título de ingresos y de esta forma incluirlo en el abanico de impuestos, idea esta que generaría una reforma tributaria enfocada en la estimulación y uso controlado de estos medios de pago, situación que incrementa la tributación por canalización obligatoria disminuyendo los porcentajes de evasión.

Es importante que el legislador al momento de diseñar los considerandos de una normativa regulatoria contemple el escenario de las criptomonedas como medio de pago de forma cuidadosa porque no puede desnaturalizar su esencia, incluso debe garantizar y minimizar los riesgos de la ausencia de respaldo estatal, generando control a través del Banco Central y la canalización y creación de criptomonedas estatales como posibles soluciones para avanzar y examina sus fortalezas y desafíos, este planteamiento es realizado en apoyo a los argumentos expuestos por Gikay (2018) quien contempla un escenario de reconocimiento de las criptomonedas como forma de pago y de esta forma fortalecer el diseño de implementación de las criptomonedas en un contexto económico y legal.

## Conclusiones

En Colombia existe una actualidad comercial influenciada por los fenómenos exógenos cimentados en una realidad apalancada por el desarrollo tecnológico que se ha convertido en aliado estratégico de las negociaciones internacionales, permitiendo la operatividad comercial a niveles que no se contemplaban cuando fueron redactados el código civil, comercial y procesal; pero este dinamismo más allá de ser un elemento renegado debe analizarse en su verdadero contexto, en el cual el legislador debe plantear soluciones innovadoras para estar a la altura de estos tiempos, situación que ha sido influenciada por el tradicionalismo legislativo y la poca falta de experiencia comercial del Estado, lo cual impide que Colombia sea atractivo para el desarrollo e implementación de nuevas tecnologías, a pesar de abanderarse en aspectos de la denominada economía naranja.

En el escenario internacional, la regulación de las criptomonedas ha forjado un camino buscando fortalecer sus pilares regulatorios, a pesar del rechazo mayoritario, con lo cual ha logrado abrir horizontes de aceptación en algunas de las economías más importantes del mundo, tal es el caso de Japón, Suiza y Países Bajos, donde se dimensiona un abanico de posibilidades para su impulso e implementación. Así mismo, la OCDE a través de sus pronunciamientos promueve la claridad y la certidumbre para los contribuyentes que utilizan las criptomonedas como mecanismos de pago. También propuso la implementación de normas tributarias simplificadas y exenciones para las pequeñas transacciones, incursionando en este ámbito, al sugerir líneas de acción a sus países miembros para la aceptación de las criptomonedas.

La legislación colombiana a la fecha no presenta mayores avances legislativos, más allá de los Proyectos de Ley 028 de 2018 y 97 de 2019, que presentan características similares a la regulación del mercado de las criptomonedas lo que guarda coherencia con la normatividad mexicana, aunque persiste la carencia de lineamientos o pronunciamientos respecto a la importancia que se le debe dar a estos criptoactivos como un nuevo elemento en la economía de mercado y su implicación como mecanismo liberatorio de obligaciones.

Este último aspecto, no es respaldado por la doctrina estatal en sus diversos órdenes, como quiera que no permite, ni acepta tener las criptomonedas como moneda de curso legal, además de aspectos que no pueden ser minimizados y que conllevan implicaciones legales en ámbitos nacionales e internacionales, abriendo el espectro a los escenarios dinámicos que pueden ser generados al considerarse las criptomonedas como medios de pago en especie. La principal dificultad de este

mecanismo de pago, recae sobre la forma de establecer un valor real sobre la operación, al constituir un ámbito netamente subjetivo a la voluntad de las partes y su estimación en la economía digital, igualmente resulta complejo adelantar un proceso judicial con este tipo de criptomonedas al no constituir un medio de pago reconocido, autorizado y aceptado en Colombia.

Las fronteras legales inexploradas por la legislación pero transitadas por el comercio en sus diversos escenarios, son temas que deben contemplarse en la agenda legislativa de forma contundente por parte del Estado para lograr un desarrollo apropiado en estos aspectos, pues si bien en el presente año se implementa la iniciativa caja de arena (sandbox)<sup>30</sup> de la superintendencia Financiera de Colombia, es de esperar el resultado de estas pruebas las cuales en su estructura inicial presenta un ambiente controlado, circunstancia idónea, en la cual si se revisa de forma integral en comparación con los proyectos de ley descritos anteriormente, invita al sector privado a controlar las operaciones bajo un esquema de descentralización por servicios, abriendo el interrogante sobre el alcance del respaldo estatal, arista que de no ser analizada y regulada de manera correcta arrastraría al Estado a responder por operaciones de dudosa procedencia de las que tanto habla el Sarlaft.

Es importante tener presente que la finalidad de internacionalización de la economía colombiana y la apertura económica que vive Latinoamérica, genera la necesidad de contar con un régimen cambiario, legal y financiero flexible, que facilite la inversión extranjera en la economía colombiana, por ello es importante la implementación de políticas y leyes que modernicen el sistema jurídico colombiano, como reacción del dinamismo comercial actual y los retos asociados a estos, el control de la moneda y el sistema de cambios internacionales constituye una manifestación de la soberanía nacional en materia económica, por ello, las nuevas formas de adquisición de bienes y servicios como criptomonedas se convierten en un desafío a los Estados modernos.

Trayendo consigo la necesidad de implementar políticas económicas, fiscales, y sociales que deben realizarse en apoyo del Banco de la República, la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia Financiera, la UIAF, La DIAN y aquellas entidades que de manera directa o indirecta puedan tener relación con la economía del país en sus diferentes órdenes. Por ello las criptomonedas en Colombia no son considerados divisas, y la clasificación jurídica corresponde a la

---

<sup>30</sup> El plan piloto sandbox según comunicado de 17 de septiembre de 2020 de la superintendencia financiera de Colombia se entiende como el marco dispuesto en la SFC para la realización de pruebas de innovaciones tecnológicas aplicadas a servicios financieros, del mercado bursátil o asegurador, en un espacio controlado y supervisado. - <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/publicaciones-criptoactivos-10090492>

de bien incorporal, siendo considerado para la DIAN como un activo intangible y para efectos de determinar si los ingresos provenientes de la enajenación de estos, son ingreso ordinario o ingreso constitutivo de ganancia ocasional se basa en lo establecido en los artículos 299 y 300 del Estatuto Tributario<sup>31</sup>.

De una forma genérica se puede concluir que el escenario de las criptomonedas está marcado por la incertidumbre legislativa, aunado a las restricciones en su utilización como mecanismo alternativo de pago, como consecuencia de las características propias de este tipo de bienes, aspectos que alimentan una inseguridad jurídica reinante en la economía mundial, situación que genera la necesidad de abrirse camino en las políticas económicas mundiales, para abordar cuidadosa y exhaustivamente el análisis y discusión de la adopción de medidas de control de los estados de conformidad con las recomendaciones y lineamientos dados por la OCDE, lo anterior, con la firme intención de no relegar el comercio internacional frente al dinamismo imperante, pues las criptomonedas como realidad financiera abarcan espacios reservados al tradicionalismo comercial, generando la revaluación de las políticas públicas existentes, haciendo un claro llamado a los legisladores a incursionar y buscar fórmulas innovadoras para superar los vacíos e impedimentos legales existentes en la materia.

El proceso investigativo es concluyente en plantear la necesidad de la regulación, teniendo en cuenta la dinámica comercial en concordancia con las directrices de la OCDE, donde esta regulación de carácter especial sea impulsada de manera conjunta entre las autoridades y el sector financiero dada la especialidad del tema, en donde se determine la viabilidad y el alcance de estos bienes como un medio de pago, además, del diseño e implementación de las políticas de control dirigidas a la disminución del riesgo respecto al interés público.

Esta regulación respaldada por el Banco Central debe ser consciente que las operaciones económicas realizadas con las criptomonedas responden a unas características e identidades propias que deben ser armonizadas para no incurrir en crear obstáculos que impidan la adopción de nuevas formas de pago. Ahora bien,

---

<sup>31</sup> “De modo que quien tenga en su monedero virtual criptoactivos y, adicionalmente, pueda disfrutar de sus beneficios económicos, como la obtención de utilidades por la enajenación de dicho activo, deberá declararles en su declaración de renta anual”. Me permito hacer las siguientes aclaraciones. En algunas plataformas virtuales es posible que un paquete de una cantidad determinada de criptoactivos, sean varios los dueños. Pero, el paquete de monedas o monedero virtual está a nombre o tiene la titularidad una sola persona quien actúa en calidad de administrador o mandatario quien firma un documento autenticado por notaría con los dueños para plasmar obligaciones, responsabilidades y derechos de cada uno de los actores mencionados incluyendo la repartición y las ganancias obtenidas. <https://cijuf.org.co/normatividad/concepto/2019/concepto-14244.html>

seguir manteniendo la senda de la carencia de regulación y remitirse a los pronunciamientos articulados de los diversos sectores públicos abre un escenario para eventuales abusos comerciales sobre los usuarios, recordando que el Estado debe propender por el buen funcionamiento del sistema financiero.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Adimi A. (2018). Regulating Decentralized Cryptocurrencies Under Payment Services Law: Lessons From European Union Law. *Journal of Law, Technology & the Internet*, 9. Recuperado de: <https://scholarlycommons.law.case.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1105&context=jolti>
2. Agudelo, M., Bello, P., Edwin, Katz, R. & Rojas. (2015). El Ecosistema Y La Economía Digital En América Latina. Madrid: Telefónica & Ariel. Recuperado de [http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/38916/1/ecosistema\\_digital\\_AL.pdf](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/38916/1/ecosistema_digital_AL.pdf)
3. Alonso P. (2018). Criptomonedas: Qué son, características y tipos. *Opinred*. Recuperado de <https://opinred.com/criptomonedas-que-son-caracteristicas-y-tipos/>
4. ANDI (2017). *Economía digital y transformación digital*. Capítulo 02. Recuperado de: <http://proyectos.andi.com.co/Libro2/Paginas/assets/docs/capitulo-02.pdf>
5. Arango C., Barrera M., Bernal J. & Boada A. (2018). Criptoactivos. *Banco de la República*, recuperado de <https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/documento-tecnico-criptomonedas.pdf>
6. Banco de la República. (2000). *Resolución N° 8 del 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República*
7. Banco de la República de Colombia. (2014). Bitcoin: Something seems to be fundamentally” No. 819 recuperado de: <http://www.banrep.gov.co/en/borrador-819>
8. Banco de la República de Colombia (2016). Q16-584 recuperado de <https://www.banrep.gov.co/es/node/40998>
9. Banco de la República de Colombia. (s.f.). *Documento Técnico o de Trabajo Criptomonedas*, disponible en el link: <https://www.banrep.gov.co/es/publicaciones/documento-tecnico-criptoactiv>
10. Banco de la República de Colombia. (s.f.). *Infografía sobre Criptomonedas*, disponible en el link: <https://www.banrep.gov.co/es/preguntas-frecuentes/cuales-son-los-riesgos>
11. Barroilhet A. (2019). Criptomonedas, economía y derecho. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 8(1). Recuperado de: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0719-25842019000100029](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-25842019000100029)
12. BelnCrypto. (2020). Chile presenta Anteproyecto de la Ley Fintech via la Comisión del Mercado Financiero. *Revista Digital Colombiafintech*,

- recuperado de: <https://www.colombiafintech.co/novedades/chile-presenta-anteproyecto-de-la-ley-fintech-via-la-comision-del-mercado-financiero>
13. BTC México. (s.f.). Exchanges en México para Bitcoin, recuperado de <https://www.btcMexico.org/bitcoin-exchanges>
  14. Carazo, et al. (2019). Aspectos tributarios de las transacciones en criptomonedas: el caso de los bitcoins. *Revista Instituto Colombiano de Derecho Tributario*. Recuperado de [https://revistaicdt.icdt.co/wpcontent/Revista%2080/PUB\\_ICDT\\_AR\\_ZAMBRANO%20Julian\\_YEPES%20Santiago\\_OSORIO%20Steeven\\_LOPEZ%20M aria\\_RODRIGUEZ%20Cristian\\_CARAZO%20David\\_LOPEZ%20Jose\\_Asp ectos%20tributarios%20de%20las%20transacciones%20en%20criptomoned as\\_Revista%20ICDT%2080\\_Bogota\\_19.pdf](https://revistaicdt.icdt.co/wpcontent/Revista%2080/PUB_ICDT_AR_ZAMBRANO%20Julian_YEPES%20Santiago_OSORIO%20Steeven_LOPEZ%20M aria_RODRIGUEZ%20Cristian_CARAZO%20David_LOPEZ%20Jose_Asp ectos%20tributarios%20de%20las%20transacciones%20en%20criptomoned as_Revista%20ICDT%2080_Bogota_19.pdf)
  15. Castillo F. (2020). Tratamiento Fiscal de las Criptomonedas, *Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de México* recuperado de <https://www.ccpm.org.mx/avisos/2018-2020/tratamiento-fiscal-de-las-criptomonedas-cofi.pdf>
  16. CEPAL (2013). *Economía Digital para el cambio estructural y la igualdad*. CEPAL.
  17. Cointelegraph. (s.f.). *Satoshi Nakamoto* recuperado de <https://es.cointelegraph.com/tags/satoshi-nakamoto>
  18. Cointelegraph. (s.f.). *Bitcoin*, recuperado de <https://es.cointelegraph.com/tags/bitcoin>
  19. Cointelegraph. (s.f.). *Blockchain* <https://es.cointelegraph.com/tags/blockchain>
  20. Comisión de Regulación de Comunicaciones de la República de Colombia (2017). Soporte versión comité de comisionados de abril.
  21. Comisión de las Comunidades Europeas. (1997). *Comunicación de la Comisión, al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las regiones*, Bruselas. Recuperado de <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:51997DC0157&from=EN>
  22. Decaro, V. (2017). *Crypto-currency and Blockchain: The Revolution of the World Economic System and Digital Identities*. (Tesis de maestría). Universita' Degli Studi di Padova, Padova
  23. Díaz, J. (2014). Instituto Nacional de Ciberseguridad. Obtenido de [www.incibe.es](http://www.incibe.es)
  24. Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. (2000). Relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico). *Diario Oficial de las Comunidades*

- Europeas* recuperado de <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex:32000L0031>
25. Durán C. M. & Noguera A. F. (2019). *Aproximaciones jurídicas al mundo de las criptomonedas*. (tesis de pregrado), Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C, recuperado de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/45335/APROXIMACIONES%20JURÍDICAS%20AL%20MUNDO%20DE%20LAS%20CRIPATOMONEDAS.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
  26. Don Tapscott. (1995). *La Economía Digital: promesa y peligro en la era de la inteligencia en redes*.
  27. ESPE. (s.f.). *Criptoactivos: Análisis y Revisión de Literatura*, recuperado de: [//www.banrep.gov.co/es/espe-92-criptoactivos-analisis-y-revision-l](http://www.banrep.gov.co/es/espe-92-criptoactivos-analisis-y-revision-l)
  28. Fondo Monetario Internacional. (2016). *Virtual Currencies and Beyond: Initial Considerations*.
  29. Garcés. J. & Sarmiento, J. (2016). Criptodivisas en el entorno global y su incidencia en Colombia. *Revista Le Bret*, 8. Bucaramanga, Colombia: Universidad Santo. 151 – 171. ISSN: 2145-5996).
  30. García, F. J. (2019). SENTENCIA SOBRE *BITCOINS* ALTO TRIBUNAL: SALA DE LO PENAL, SECCIÓN 1.a) NÚMERO 326/2019, DE 20 DE JUNIO, *Actualidad Jurídica Uriá Menéndez* 52, 128-135. ISSN: 1578-956X / 52-2019 / 128-135, <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/6681/documento/foro10.pdf?f?id=8966>
  31. Guillermo I. & Valbuena D. A. (2017). Bitcoin Taxation: una comparación entre Colombia y Estados Unidos. *Revista Instituto Colombiano de Derecho Tributario Número (77)*, 319 – 326.
  32. Hernández G. (2017). *Criptomonedas*. Congreso de Derecho Financiero – Asobancaria, Cartagena: Colombia. Recuperado de <https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/presentacion-ghernandez-17-08-2017.pdf>
  33. Hernández G., Ordóñez S. G. & Pérez S. (2018). Tratamiento fiscal de las criptomonedas. *Horizontes de la Contaduría en las Ciencias Sociales*, 5(9). Recuperado de <https://www.uv.mx/iic/files/2018/12/Num09-Art11-131.pdf>
  34. Hofverberg E. (2019). Regulatory Approaches to Cryptoassets: Norway, *Library of Congress*, recuperado de: [https://www.loc.gov/law/help/cryptoassets/norway.php#\\_ftnref7](https://www.loc.gov/law/help/cryptoassets/norway.php#_ftnref7)
  35. Juanpere B. A. (2019). Firma invitada. Primera sentencia del Supremo: el bitcoin no es dinero. *Blog digital Retina*. Recuperado de:

- [https://retina.elpais.com/retina/2019/07/02/innovacion/1562067166\\_195474.html](https://retina.elpais.com/retina/2019/07/02/innovacion/1562067166_195474.html)
36. Kysbel Hidalgo. (2019). Marco legal de las criptomonedas en el mundo. *Revista digital mente diamante*. Recuperado de <https://mentediamante.com/blog/criptomonedas-legales-regulacion>
  37. Lamela C., Llarena P. Monterde F. Polo S. & Sánchez J. (2019). Tribunal Supremo Sala de lo Penal Sentencia núm. 326/2019, Madrid, recuperado de: <https://www.in-diem.com/wp-content/uploads/2019/07/supremo-estafa-bitcoins.pdf>
  38. Lovdata. (2018). *Lov om tiltak mot hvitvasking og terrorfinansiering (hvitvaskingsloven)* recuperado de: <https://lovdata.no/dokument/NL/lov/2018-06-01-23>
  39. Mandjee, T. (2015). Bitcoin, its Legal Classification and its Regulatory Framework. *Journal of Business & Securities Law*, 15 (2), 158-218.
  40. Ministerio de hacienda. (2013). *SARLAFT. Unidad de Información y Análisis Financiero*, recuperado de [https://www.uiaf.gov.co/transparencia/informacion\\_interes/glosario/sarlaft](https://www.uiaf.gov.co/transparencia/informacion_interes/glosario/sarlaft)
  41. OECD. (2013). Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, *Unclassified*. [http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DS/TI/ICCP/IE/IIS\(2012\)1/FINAL&docLanguage=en](http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DS/TI/ICCP/IE/IIS(2012)1/FINAL&docLanguage=en)
  42. OECD. (2016). *Perspectiva de la OCDE sobre economía digital 2015*, Microsoft México, S de R.L. de C.V recuperado de [http://www.oecd.org/sti/ieconomy/DigitalEconomyOutlook2015\\_SP\\_WEB.pdf](http://www.oecd.org/sti/ieconomy/DigitalEconomyOutlook2015_SP_WEB.pdf)
  43. OCDE. (2019). *Cryptoassets in Asia Consumer attitudes, behaviours and experiences* disponible en el link: <https://www.oecd.org/countries/vietnam/2019-cryptoassets-in-asia.pdf>
  44. OECD (2020), *Taxing Virtual Currencies: An Overview Of Tax Treatments And Emerging Tax Policy Issues*, OECD, Paris. Recuperado de: <https://www.oecd.org/tax/tax-policy/taxing-virtual-currencies-an-overview-of-tax-treatments-and-emerging-tax-policy-issues.htm>
  45. Organización Mundial del Comercio – OMC (1998). *Adoptado por el Consejo General el 25 de septiembre de 1998*. Recuperado de [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/ecom\\_s/wkprog\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/ecom_s/wkprog_s.htm)
  46. Oropeza, D. K. (2018). La competencia económica en el comercio electrónico y su protección en el sistema jurídico mexicano. *Universidad Nacional Autónoma de México*. recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4667/4.pdf>

47. Ossandón F. (2019). Tributación de las criptomonedas en Chile: desafíos regulatorios actuales. *Centro de estudios tributarios, Universidad de Chile*, recuperado de [tributación de las criptomonedas en Chile: desafíos ...revistas.uchile.cl › index.php › RET › article › download](http://revistas.uchile.cl/index.php/RET/article/download)
48. Pérez H. (2020). - Guía para operar con Bitcoin y otras criptomonedas en Japón, *DiarioBitcoin* disponible en: <https://www.diariobitcoin.com/criptomonedas/todo-sobre-bitcoin-y-las-criptomonedas-en-japon/>
49. Portafolio. (2018). *Para el FMI la regulación de las criptomonedas es inevitable*. Recuperado de <https://www.portafolio.co/internacional/fmi-afirma-que-regulacion-de-las-criptomonedas-es-inevitable-514170>
50. Posner, R. A. (2000). Antitrust in the New Economy. *University of Chicago Law e Economics Olin Working*, 2(106). Recuperado de <http://ssrn.com/abstract=249316>
51. Quirós F. (2019). Afirman que, en materia de regulación Fintech, Chile es el país que menos avanzó en la región. *Cointelegraph*, recuperado de: <https://es.cointelegraph.com/news/in-terms-of-fintech-regulation-chile-is-the-least-advanced-country-in-the-region-according-to-fintechile>
52. Revista digital Asuntos Legales. (2019). *Criptomonedas*. Disponible en el Link: <https://www.asuntoslegales.com.co/criptomonedas>
53. Rivas, P. (2016). La inclusión del Bitcoin en el marco de la soberanía monetaria y la supervivencia por sus riesgos en Colombia. *Revista de Derecho Privado Universidad de los Andes*, (55).
54. Rodríguez V. (2019). Criptoactivos naturaleza, regulación y perspectiva *Instituto de estudios financieros*. Recuperado de: [https://www.iefweb.org/wp-content/uploads/2019/11/DT-29\\_Criptoactivos-Naturaleza-regulación-y-perspectivas\\_Victor-Rodr%C3%ADguez-Quejido-1.pdf](https://www.iefweb.org/wp-content/uploads/2019/11/DT-29_Criptoactivos-Naturaleza-regulación-y-perspectivas_Victor-Rodr%C3%ADguez-Quejido-1.pdf)
55. Sandoval S. (2015). Bitcoin libre de impuestos, declara Tribunal de la Unión Europea, *CriptoNoticias*, recuperado en: <https://www.criptonoticias.com/regulacion/bitcoin-libre-de-impuestos-declara-tribunal-de-la-union-europea/>
56. Securities and Exchange Commission Vs. Trendon T. Shavers and Bitcoin Savings and Trust, 2013 (2013).
57. Scott A. Wiseman. (2016). Property or Currency; The Tax Dilemma Behind Bitcoin, 2016 Utah L Rev.417 At 431.
58. Statista Research Department. (2018). *Ventas de comercio electrónico B2C a nivel mundial desde 2012 hasta 2018(en miles de millones de dólares)*. Recuperado de <https://es.statista.com/estadisticas/635045/ventas-de-comercio-electronico-b2c--20/>

59. Tingrettsdommer N. N. (2017). OSLO TINGRETT. *Ingen begrensninger i adgangen til offentlig gjengivelse, recuperado* de: <https://bitmynt.no/20171205%20rettens%20kjennelse.pdf>
60. Thinglink. (2018). *Así ven las criptomonedas en el mundo*. Cambio16. Recuperado de: <https://www.thinglink.com/scene/1007830525513039874?buttonSource=viewLimits>
61. Tovar A. (2017). Criptomonedas Vs. Gobiernos: las leyes del blockchain. *Cambio16* recuperado de <https://www.cambio16.com/paises-que-han-legalizado-las-criptomonedas/>
62. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2015). *Sentencia C-264/14*, recuperado de: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=170305&doclang=ES>
63. Unites Stakes District Court Eastern District Of Texas Sherman Division. (2014). *Securities And Exchange Commision v. Trendon T. Shavers and Bitcoin Savings and Trust*. Case No.: 4:13- CV-4016. SEC WEBSYTE: United Steates District Court Eastern District of Texas Sherman Division.
64. Vásquez S. (2019). El escenario normativo tras la irrupción de las criptomonedas en Colombia (Monografía de Grado) *Universidad del Rosario*, Colombia. Recuperado de: <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/19941/EL%20ESCENARIO%20NORMATIVO%20TRAS%20LA%20IRRUPCIÓN%20DE%20LAS%20CRIPTOMONEDAS%20EN%20COLOMBIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
65. William P. (2020). Barr Announces Publication of Cryptocurrency Enforcement Framework, *Department of Justice Office of Public Affairs* Recuperado de: <https://www.justice.gov/opa/pr/attorney-general-william-p-barr-announces-publication-cryptocurrency-enforcement-framework>

## LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

1. Ley 527 de 1999
2. Ley 31 de 1992
3. Ley Fintech (2018), recuperado de [https://static1.squarespace.com/static/58d2d686ff7c50366a50805d/t/5ac450630e2e72d53c20f091/1522815078233/LRITF\\_090318.pdf](https://static1.squarespace.com/static/58d2d686ff7c50366a50805d/t/5ac450630e2e72d53c20f091/1522815078233/LRITF_090318.pdf)
4. Proyecto de Ley 028 de 2018, recuperado de <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2018-2019/1155-proyecto-de-ley-028-de-2018>
5. Concepto JDS-21114 de octubre de 2017 Banco de la República
6. Superintendencia Financiera (2014) a través de la Carta Circular 29 del año 2014.
7. Banco de la República (2016) a través de su Concepto 20348 del 2016.
8. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el Concepto 20436 del 2017.
9. Concepto 17 de julio de 2017 - Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina - Dian
10. Circulares 78 de 2016 - Superintendencia Financiera de Colombia
11. Circulares 29 de 2014 - Superintendencia Financiera de Colombia
12. Circular 57 de 2017 - Superintendencia Financiera de Colombia
13. Concepto 2002015657 de 24 de mayo de 2002 - Superintendencia Financiera de Colombia
14. Concepto 314 de 2018 - Dian
15. Concepto 20436 de 2017 - Dian
16. Concepto N° 20348 de 2016 - Banco de la República
17. Concepto de la DIAN oficio N° 014244 del 05 de junio del año 2019 -06-2019, disponible en el Link <https://cijuf.org.co/normatividad/concepto/2019/concepto-14244.html>
18. Superintendencia de Sociedades Oficio 220-169543 del 11-12-2019.
19. Superintendencia de Sociedades Oficio 220-087060 del 14-08-2019.
20. Concepto del Ministerio de comercio, industria y turismo y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública de Colombia año (2017) <https://www.ctcp.gov.co/CTCP/media/ctcp-media/documentos/DOCr-CTCP-1-8-11661.pdf>
21. Concepto del Ministerio de comercio, industria y turismo y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública de Colombia año (2018) <https://www.ctcp.gov.co/CTCP/media/ctcp-media/documentos/DOCr-CTCP-1-8-12381.pdf>
22. Ley 1943 de 2018

**23. Concepto 977 de 2017 - Consejo Técnico de la Contaduría Pública en Colombia (CTCP)**